

**Recurso de Revisión:** 00496/INFOEM/IP/RR/2020  
**Recurrente:**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Metepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha cinco de agosto de dos mil veinte.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **00496/INFOEM/IP/RR/2020**, interpuesto por **un Particular**, en lo sucesivo el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Metepec**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Presentación de la solicitud de información.**

Con fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Metepec**, mediante el cual requirió lo siguiente:

**Solicitud de folio: 01178/METEPEC/IP/2019**

#### **DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

*"1.- Quién es el funcionario del Ayuntamiento de Metepec que es responsable de dar las autorizaciones de las construcciones en las calles del municipio de Metepec? 2.- Que sanción le corresponde a él o los funcionarios del Ayuntamiento de Metepec encargados de la vigilancia de la imagen urbana en el caso permitir que los vecinos construyan cualquier tipo de imagen religiosa en las calles del municipio sin tener permiso o autorización del ayuntamiento o ser omisos ante tal situación? 3.- Se considera esta solicitud como un aviso para el o los servidores públicos del ayuntamiento de Metepec encargados de la vigilancia de la imagen urbana y de la construcción en vía pública de particulares en materias administrativas, de la ley de responsabilidades de los servidores públicos del Estado de México y municipios y de las normatividades de transparencia?"*

**Recurso de Revisión:** 00496/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Metepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

3.- En caso de que el o los funcionarios del ayuntamiento de Metepec permitan lo mencionado en la pregunta anterior, constituye alguna responsabilidad para el o los servidores públicos municipales de acuerdo a la ley de responsabilidades de los servidores públicos del Estado de México y municipios y ante la contraloría municipal de Metepec y cuál sería? 4.- De acuerdo al artículo 3.52, fracción II, X, XII y 10.4 del código de reglamentación municipal de Metepec, solicito los proyectos mencionados para la construcción de imágenes religiosas por parte de particulares en vía pública sobre infraestructura urbana, concretamente en las calles de Renacimiento y Nardo en la Colonia Las Margaritas, Metepec. 5.- Solicito saber si la construcción de imágenes religiosas ubicadas en las calles de Renacimiento y Nardo en la colonia Las Margaritas en Metepec, no afecta elementos estructurales y ocupación temporal de la vía pública, de acuerdo al artículo 3.52 fracción XII del código de reglamentación municipal de Metepec y cuál es la sanción correspondiente de quién lo construyo sin autorización y el destino de esa construcción de acuerdo al artículo 7.57 fracción III de la misma normatividad y en el caso de no saber quien lo construyó, le correspondería al Ayuntamiento remover esa construcción para dejar libre esa vía de acuerdo al artículo 9.8 fracción III del código de reglamentación municipal de Metepec? 6.- Solicito el documento de supervisión y asesoramiento técnico del Ayuntamiento de Metepec en la realización de la obra religiosa construida en la vía pública sobre las calles de Renacimiento y Nardo, colonia Las Margaritas en Metepec de acuerdo al artículo 3.63 fracción XVIII del código de reglamentación municipal de Metepec. 7.- Solicito la licencia de construcción de las imágenes religiosas construidas en las calles de Renacimiento y Nardo, colonia Las Margaritas en Metepec y en caso de no tenerla solicito saber porque no se ha ordenado la demolición de la construcción respetando el artículo 3.52 fracción XV del código de reglamentación municipal de Metepec. 8.- Solicito el pago de los derechos requeridos por la construcción de la obra religiosa construida en la vía pública sobre las calles de Renacimiento y Nardo, colonia Las Margaritas en Metepec. 9.- Quienes son los representantes del consejo de participación ciudadana del Fraccionamiento Las Margaritas (Región VII) y solicito saber si ellos tienen atribuciones para dar autorización , y si la dieron para la construcción de elementos religiosos en la vía pública, concretamente en la calle de Renacimiento y Nardo, colonia Las Margaritas en Metepec. 10.- La construcción de la obra religiosa construida en la vía pública sobre las calles de Renacimiento y Nardo, colonia Las Margaritas en Metepec esta ordenada por el Ayuntamiento de Metepec como ornamentación urbana de acuerdo al plan municipal de desarrollo urbano y solicito

**Recurso de Revisión:** 00496/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Metepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*evidencia? 11.- La persona o personas que construyeron la obra religiosa construida en la vía pública sobre las calles de Renacimiento y Nardo, colonia Las Margaritas en Metepec violó el artículo 175 fracción VII y IX y 177 fracción XII, 178 fracción XII del bando municipal de Metepec vigente y en caso afirmativo cual debe ser su sanción y a que servidor público o servidores públicos les corresponde ejecutarla?”*

#### **MODALIDAD DE ENTREGA**

*“A través del SAIMEX”*

## **II. Respuesta del Sujeto Obligado.**

Con fecha catorce de enero de dos mil veinte, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado dio respuesta, en los siguientes términos:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Se envía respuesta en archivo adjunto.”*

A la respuesta, adjuntó un archivo en formato pdf, en los siguientes términos:

**1178IP19.pdf:** contiene en archivo con dos fojas con el oficio no. UT/MET/0098/2020 en donde el Jefe de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, hace saber al solicitante que respecto a la información generada la puede consultar en la página de Internet <http://www.metepec.gob.mx/pagina/transparencia>.

## **III. Interposición del Recurso de Revisión.**

**Recurso de Revisión:** 00496/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Metepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Con fecha quince de enero de dos mil veinte, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se interpuso el presente Recurso de Revisión por el **Recurrente**, en contra de la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de información, en los siguientes términos:

#### **ACTO IMPUGNADO**

*“LA NEGACIÓN DE LA INFORMACIÓN AL SOLICITANTE POR MEDIO DE UNA RESPUESTA DEL SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO Y/O EL SUJETO OBLIGADO QUE NO CORRESPONDE A LA SOLICITADA.”*

#### **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“NIEGA LA INFORMACIÓN, TODA VEZ QUE EL SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO Y/O EL SUJETO OBLIGADO ENVÍAN UN ARCHIVO ADJUNTO EN EL CUAL REMITE AL SOLICITANTE A UNA PÁGINA GENÉRICA DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE METEPEC Y LAS PREGUNTAS EN LA SOLICITUD, COMO ES EVIDENTE SON ESPECÍFICAS, POR TANTO ME INCONFORMO POR LA NEGACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, DESVIANDO LA RESPUESTA A UNA QUE NO CORRESPONDE A LA SOLICITADA,” (Sic.)*

#### **IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.**

##### **a) Turno del Recurso de Revisión.**

El quince de enero de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 00496/INFOEM/IP/RR/2020, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del

**Recurso de Revisión:** 00496/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Metepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.**

El veintiuno de enero de dos mil veinte, se acordó la admisión del recurso Recurso de Revisión interpuesto por la **Recurrente** en contra del **Sujeto Obligado**, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado y manifestaciones del Recurrente.**

De las constancias que obran en los expedientes del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que el **Sujeto Obligado fue omiso en remitir Informe Justificado alguno, de igual forma el Recurrente no emitió manifestación alguna.**

**d) Ampliación del plazo para resolver.**

En fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un plazo razonable, el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día, mes y año en curso.

**Recurso de Revisión:** 00496/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Metepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**e) Cierre de instrucción.**

El diecisiete de marzo de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**f) Alcance al Informe Justificado.**

En fecha veinticinco de marzo de dos mil veinte, el Sujeto Obligado remitió a través de correo electrónico institucional, un documento en formato pdf, con el que complementa su Informe Justificado; sin embargo, no contiene nombre, firma y sello de la autoridad emisora, el cual se inserta a continuación captura de pantalla del correo en mención y del contenido integro del documento remitido por el Sujeto Obligado bajo el nombre “**Alcance\_Recurso.pdf**”.





2020. "Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la mujer Mexiquense".

Metepec, Estado de México a 19 de marzo de 2020.

- 1.- No hay servidor público que tenga como facultad autorización para realizar construcciones en LAS CALLES DEL MUNICIPIO (vía pública).
  - 2.- Es competencia del órgano interno de control su determinación.
  - 3.- Es ambigua la solicitud formulada.
  - 3 (2).- Es competencia del órgano interno de control su determinación
  - 4.- No existe proyecto con el objeto de construir imágenes religiosas en la vía pública, asimismo cabe señalar que en términos de la fracción X del numeral 3.52 del Código de Reglamentación Municipal de Metepec, Estado de México vigente, lo alusivo a imágenes religiosas no constituye obras de infraestructura urbana.
  - 5.- En caso de existir la construcción de imágenes religiosas en vía pública, en la ubicación mencionada, constituye una obstrucción a la misma.
- Ahora bien, en caso de actualizarse lo antes referido, será procedente restituir al estado en que anteriormente se encontraba, la vía pública.
- 6.- No es competencia de esta Autoridad, por lo que se desconoce la existencia de la documental aludida.
  - 7.- No existe licencia de construcción expedida a favor de lo antes aludido. No se ha llevado a cabo el retiro de lo referido en virtud de que, para esta Autoridad resultan ser hechos novedosos, sin embargo, se realizarán las diligencias correspondientes para acordar lo que en derecho corresponde.
  - 8.- Es ambigua la solicitud formulada.
  - 9.- No es competencia de esta Dirección el informar sobre los representantes del Consejo de Participación Ciudadana del Fraccionamiento las Margaritas. Es

**Recurso de Revisión:** 00496/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Metepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega



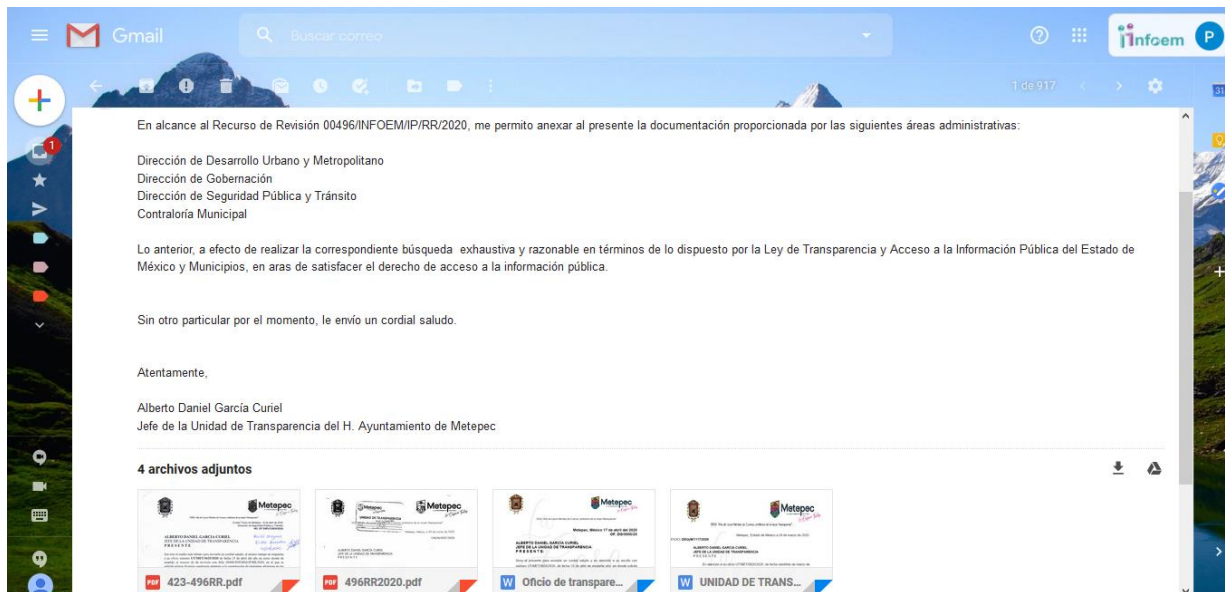
2020. "Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la mujer Mexiquense".

atribución exclusiva de la Dirección de Desarrollo Urbano y Metropolitano, la emisión de licencias de construcción, siempre y cuando se cumplan los requisitos de procedencia para el otorgamiento de las mismas.

**10.- No se cuenta con dicha información.**

**11.- Es necesario antes de encuadrar la conducta desplegada a la falta administrativa, realizar las diligencias correspondientes ya sea mediante periodo de información previa o a través de un procedimiento administrativo.**

De igual forma, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, remitió vía correo institucional, un alcance adicional, en el que remitió cuatro archivos adjuntos; a continuación se insertan íntegramente:



**Documento 423-496 RR.pdf:** documento en formato pdf, consta de dos fojas en los siguientes términos:

Recurso de Revisión: 00496/INFOEM/IP/RR/2020  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec  
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega



"1800. Año de Luzes Mejor de Causas: emblema de la mejor Mexiquense".

Ciudad Típica de Metepec, 16 de abril de 2020.  
Dirección de Seguridad Pública y Tránsito.  
NO. OF DSPyT/2630/2020.

**ALBERTO DANIEL GARCIA CUIEL**  
**JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**PRESENTE**

*Recibí original*  
*Erika Buendia*  
*17/04/2020*

Sea este el medio más idóneo para enviarle un cordial saludo, al mismo tiempo en respuesta a su oficio número **UT/MET/0625/2020** de fecha 15 de abril del año en curso donde de acuerdo al recurso de de revisión con folio 00496/INFOEM/IP/RR/2020; en el que se solicita aclarar diversas cuestiones respecto a la construcción de imágenes religiosas en las calles de Renacimiento y Nardo en la colonia Las Margaritas, en el Municipio de Metepec, Estado de México, que corresponde al tema central de la solicitud le informo lo siguiente:

**UNICO.-** Referente al planteamiento que dice: " 1.- Quién es el funcionario del Ayuntamiento de Metepec que es responsable de dar las autorizaciones de las construcciones en las calles del municipio de Metepec? 2.- Que sanción le corresponde a él o los funcionarios del Ayuntamiento de Metepec encargados de la vigilancia de la imagen urbana en el caso permitir que los vecinos construyan cualquier tipo de imagen religiosa en las calles del municipio sin tener permiso o autorización del ayuntamiento o ser omisos ante tal situación? 3.- Se considera esta solicitud como un aviso para el o los servidores públicos del ayuntamiento de Metepec encargados de la vigilancia de la imagen urbana y de la construcción en vía pública de particulares en materias administrativas, de la ley de responsabilidades de los servidores públicos del Estado de México y municipios y de las normatividades de transparencia? 3.- En caso de que el o los funcionarios del ayuntamiento de Metepec permitan lo mencionado en la pregunta anterior, constituye alguna responsabilidad para el o los servidores públicos municipales de acuerdo a la ley de responsabilidades de los servidores públicos del Estado de México y municipios y ante la contraloría municipal de Metepec y cuál sería? 4.- De acuerdo al artículo 3.52, fracción II, X, XII y 10.4 del código de reglamentación municipal de Metepec, solicito los proyectos mencionados para la construcción de imágenes religiosas por parte de particulares en vía pública sobre infraestructura urbana, concretamente en las calles de Renacimiento y Nardo en la Colonia Las Margaritas, Metepec. 5.- Solicito saber si la construcción de imágenes religiosas ubicadas en las calles de Renacimiento y Nardo en la colonia Las Margaritas en Metepec, no afecta elementos estructurales y ocupación temporal de la vía pública, de acuerdo al artículo 3.52 fracción XII del código de reglamentación municipal de Metepec y cuál es la sanción correspondiente de quién lo construyo sin autorización y el destino de esa construcción de acuerdo al artículo 7.57 fracción III de la misma normatividad y en el caso de no saber quien lo construyó, le correspondería al Ayuntamiento remover esa

*423*

Recurso de Revisión: 00496/INFOEM/IP/RR/2020  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec  
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega



"2020. Año de Lazara Méndez de Cuernavaca; ambiente de la mujer Mexiquense".

construcción para dejar libre esa vía de acuerdo al artículo 9.8 fracción III del código de reglamentación municipal de Metepec? 6.- Solicito el documento de supervisión y asesoramiento técnico del Ayuntamiento de Metepec en la realización de la obra religiosa construida en la vía pública sobre las calles de Renacimiento y Nardo, colonia Las Margaritas en Metepec de acuerdo al artículo 3.63 fracción XVIII del código de reglamentación municipal de Metepec. 7.- Solicito la licencia de construcción de las imágenes religiosas construidas en las calles de Renacimiento y Nardo, colonia Las Margaritas en Metepec y en caso de no tenerla solicito saber porque no se ha ordenado la demolición de la construcción respetando el artículo 3.52 fracción XV del código de reglamentación municipal de Metepec. 8.- Solicito el pago de los derechos requeridos por la construcción de la obra religiosa construida en la vía pública sobre las calles de Renacimiento y Nardo, colonia Las Margaritas en Metepec. 9.- Quiénes son los representantes del consejo de participación ciudadana del Fraccionamiento Las Margaritas (Región VII) y solicito saber si ellos tienen atribuciones para dar autorización, y si la dieron para la construcción de elementos religiosos en la vía pública, concretamente en la calle de Renacimiento y Nardo, colonia Las Margaritas en Metepec. 10.- La construcción de la obra religiosa construida en la vía pública sobre las calles de Renacimiento y Nardo, colonia Las Margaritas en Metepec esta ordenada por el Ayuntamiento de Metepec como ornamentación urbana de acuerdo al plan municipal de desarrollo urbano y solicito evidencia? 11.- La persona o personas que construyeron la obra religiosa construida en la vía pública sobre las calles de Renacimiento y Nardo, colonia Las Margaritas en Metepec violó el artículo 175 fracción VII y IX y 177 fracción XII, 178 fracción XII del bando municipal de Metepec vigente y en caso afirmativo cual debe ser su sanción y a que servidor público o servidores públicos les corresponde ejecutarla?"

Al respecto le informo que esta dirección únicamente realiza acciones acordes a su competencia, como lo externa los artículos 3.65 fracción III del Código de Reglamentación Municipal de Metepec, así como 63 del Bando municipal de Metepec, por lo tanto no se tiene injerencia en el tema en cuestión.

Sin otro particular de momento al cual referirme, me despido quedando a sus órdenes para cualquier duda.

ATENTAMENTE

D. EN D. ESAÚ EDUARDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ  
DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DE METEPEC



C. P. Andrés  
D. EN D. ESSAÚ GARIBAY

**Recurso de Revisión:** 00496/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Metepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**Documento 496RR2020.pdf:** en formato pdf, consta de dos fojas en los siguientes términos:



**Metepec**  
EL AYUNTAMIENTO 2017-2021  
*La Casa de Todos*

Metepec, México, a 25 de marzo de 2020

CIM/M/0237/2020

ALBERTO DANIEL GARCÍA CURIEL  
JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
P R E S E N T E

Por medio del presente, en atención a su oficio número UT/MET/0622/2020 de fecha 23 de marzo de esta anualidad, respecto al recurso de revisión 00496/INFOEM/IP/RR/2020 el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (INFOEM) ha solicitado a este sujeto obligado aclarar diversas cuestiones respecto a la construcción de imágenes religiosas en las calles de Renacimiento y Nardo en la colonia Margaritas, en el Municipio de Metepec, Estado de México, que corresponde al tema central de la solicitud de información; al respecto me permito informarle lo siguiente:

Respecto a los numerales 2, 3, 4 y 11 en los que hace referencia sobre sanciones, responsabilidad, la Contraloría Municipal, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y la ejecución de los mismos; entre las funciones que tiene esta Contraloría Municipal se encuentran la de planear, programar, organizar y coordinar el sistema de control y evaluación municipal así como la aplicación de normas y criterios en materia de control y evaluación, razón por la cual es la instancia competente para aplicar la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, misma que esta vigente desde el día 19 de julio de 2017 y no así la citada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios abrogada en esa fecha.

En cuanto a las responsabilidades son aplicables los artículos 50, 51, 52 y 68 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios que correspondo a la falta administrativa según sea el caso; y las sanciones son de conformidad con los artículos 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92 y 93 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, mismas que serán ejecutadas por el Tribunal de Justicia Administrativa o la Autoridad Resolutora de la Contraloría Municipal, según se a el caso.



**Recurso de Revisión:** 00496/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Metepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega



2020, "Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la mujer Mexiquense".

Así mismo, refiero que los artículos 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 180, 184, 186, 188, 191, 192, 193, 194, 195, 206, 207, 208, 209, 210, 211 y 212 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, establecen el inicio y etapas del procedimiento de responsabilidad administrativa, así como las actuaciones que competen a la Contraloría Municipal.

Sin otro particular de momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRA. ARELI HERNÁNDEZ MARTÍNEZ  
CONTRALORA MUNICIPAL



C.c.p. Archivo.  
M.A.H.M/abr



**Recurso de Revisión:** 00496/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Metepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**Documento "Oficio de transparencia":** en formato *Word*, de dos fojas, en los siguientes términos:



"2020. Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la mujer Mexiquense".

**Metepec, México 17 de abril del 2020**  
**OF. DG/0000/20**

**ALBERTO DANIEL GARCÍA CURIEL**  
**JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**P R E S E N T E:**

Sirva el presente para enviarle un cordial saludo y en atención a su escrito con número UT/MET/0624/2020, de fecha 15 de abril de presente año, en donde solicita que se proporcione información respecto a las imágenes religiosas, ubicadas en las calles de Renacimiento y Nardo en la Colonia las Margaritas, Municipio de Metepec, Estado de México, me permito informar lo siguiente:

Que con fundamento en el artículo 3.58, fracción XII, DEL Código de Reglamentación Municipal, mismo que a la letra dicen:

Artículo 3.58.-La Dirección de Gobernación se integra de las subdirecciones de Verificación y Regulación del Comercio, Gobierno en Comunidad y de Prevención Social del Delito, así como la oficina de Atención de Asuntos Religiosos, teniendo las siguientes atribuciones:

XII. Atender solicitudes y propuestas de organizaciones, asociaciones, grupos y figuras religiosas con la finalidad de apoyarlas en la gestión, o en su caso, desarrollar actividades en conjunto que promuevan la sana convivencia, la capacitación y el desarrollo de la sociedad, conforme al marco legal vigente;

Atentos a lo anterior, cabe mencionar que si bien es cierto la Dirección tiene adscrita a su cargo la Oficina de Asuntos Religiosos, quien dentro de sus atribuciones se encuentra el atender las solicitudes y propuestas de organizaciones, asociaciones y figuras religiosas, también lo es que, es



Vicente Guerrero No. 68 Barrio de San Miguel, Metepec México C.P.

591.40

**Recurso de Revisión:** 00496/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Metepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega



"2020. Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la mujer Mexiquense".

únicamente para el apoyo en la gestión de dichas solicitudes, Y NO ASÍ PARA EMITIR NINGÚN TIPO DE AUTORIZACIÓN para el cierre de calles, o en este caso para la obstrucción de vía pública por la construcción de imágenes religiosas, ahora bien haciendo la aclaración anterior y realizando una exhaustiva búsqueda en los archivos que obran en esta Dirección, me permito hacer de su conocimiento que NO EXISTE NINGÚN SOPORTE DOCUMENTAL Y/O FESTIVIDAD RELIGIOSA que justifique la colocación de imágenes referidas en el primer párrafo del presente escrito.

**ATENTAMENTE**  
**MTRA. CRISTINA ALEJANDRA VELASCO VALERO**  
**DIRECTORA DE GOBERNACION**

C.c.p Archivo  
DG CAVV\*MBN



Vicente Guerrero No. 68 Barrio de San Miguel, Metepec México C.P.

591 40

**Recurso de Revisión:** 00496/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Metepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**Documento "UNIDAD DE TRANSPARENCIA":** en formato *Word*, de cinco fojas, cuyo remitente es el Director de Desarrollo Urbano y Metropolitano, sin firma autógrafa:



2020. "Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la mujer Mexiquense".

Metepec, Estado de México a 24 de marzo de 2020.  
OFICIO: **DDUyM/1117/2020**

**ALBERTO DANIEL GARCÍA CURIEL**  
**JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
P R E S E N T E

En atención a su oficio UT/MET/0620/2020, de fecha veintitrés de marzo de dos mil veinte, mediante el cual, hace del conocimiento a esta Unidad Administrativa, que se realizó el trámite marcado con el número de folio 00030/METEPEC/IP/2020, mediante el Sistema de Acceso a la Información Pública Mexiquense (SAIMEX), donde se requirió a través de 11 numerales información concerniente al Ayuntamiento de Metepec, por lo cual y en el ejercicio de mis atribuciones como el encargado del desarrollo urbano del municipio, en términos de los artículos 77 del Bando Municipal de Metepec, Estado de México y 3.52 del Código de Reglamentación Municipal de Metepec, Estado de México, me permito hacer las siguientes manifestaciones:

Por cuanto hace a los 11 puntos que integran la solicitud de información pública, en obvio de repeticiones solicito se tengan reproducidos de manera íntegra en este apartado y se desahogan de la siguiente manera:

1.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77 del Bando Municipal de Metepec, Estado de México 2020, es atribución de la Dirección de Desarrollo Urbano y Metropolitano del H. Ayuntamiento de Metepec, Estado de México, a través de su titular, el otorgamiento de licencias y permisos de construcción para obras públicas y privadas, en términos de la legislación y reglamentos aplicables, por consecuencia y tomando en consideración que, para la emisión de una licencia de construcción es necesario acreditar los requisitos señalados por el numeral 18.21 del Código

Boulevard Toluca-Metepec Número 719, Local A4, Colonia Las Jaras, Metepec, Estado de México  
[www.metepec.gob.mx](http://www.metepec.gob.mx)



2020. "Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la mujer Mexiquense".

Administrativo del Estado de México, resaltando el contemplado por la fracción II, correspondiente a acreditar la propiedad del inmueble en donde se desarrollará el proyecto.

Señalado lo anterior, es improcedente el otorgamiento de autorización, licencia o permiso para una construcción, obra, edificación o de naturaleza similar, en la vía pública.

2.- Es competencia del órgano interno de control de la Administración Pública Municipal, su determinación.

3.- Para esta Dirección, la solicitud de información pública formulada, adquiere la calidad de denuncia ciudadana, al hacer del conocimiento supuestos hechos, que en caso de existir tal como lo refiere, podrían ser constitutivos de falta administrativa por parte de algún particular, todo esto al agotar el procedimiento administrativo que en derecho corresponde.

3 (2).- Es competencia del órgano interno de control de la Administración Pública Municipal, su determinación..

4.- Luego de efectuar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos que obran en esta Dirección, se pudo constatar que no existe información referente a proyectos, licencias, permisos ni autorizaciones de construcción de imágenes religiosas por parte de particulares, en las calles de Nardo y Renacimiento, Fraccionamiento las Margaritas, Metepec, Estado de México.

5.-En términos de la fracción XII del artículo 3.52 del Código de Reglamentación Municipal de Metepec, Estado de México, mismo que para mejor proveer, se cita a continuación:

Recurso de Revisión: 00496/INFOEM/IP/RR/2020  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec  
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega



2020. "Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la mujer Mexiquense".

"Artículo 3.52. La Dirección de Desarrollo Urbano y Metropolitano es la encargada de la planeación y vigilancia del desarrollo urbano del territorio municipal, ejerciendo las siguientes facultades:

I - XI ...

XII. Autorizar en términos del Código Administrativo y del presente ordenamiento, cédulas informativas de zonificación, licencias de uso de suelo, de construcción en sus diversas modalidades, y publicidad; así como constancias de alineamiento, y/o número oficial, terminación de obra, suspensión voluntaria de obra, además de permisos de remodelación sin afectar **elementos estructurales, ocupación temporal de la vía pública** y de publicidad; Reforma Publicada en la Gaceta Municipal número 28, el día 15 de marzo de 2018. ACUERDO 044/2018..."

Cabe precisar que los términos resaltados, corresponden a la modalidad de obra, es decir si en un inmueble existente al hacer trabajos se afectan o no elementos estructurales, ya que si son afectados, es necesario el otorgamiento de una licencia de construcción, en el mismo tenor, la ocupación de la vía pública se encuentra implícitamente autorizada a través de la licencia de construcción cuando se ejecuta un proyecto autorizado, para efectos de carga y descarga de materiales de construcción y de los productos de excavaciones o demoliciones, así como instalación de andamios y tapiales o estructuras provisionales que se requieran para la ejecución de las obras y edificaciones autorizadas. Una vez realizado el uso de la vía pública, el titular de la licencia deberá restaurarla a su estado original.

En caso de incumplimiento de las normas que regulan el desarrollo urbano, esta Dirección, en uso de sus atribuciones podrá sancionar al particular que llevó a cabo la edificación sin autorización



2020. "Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la mujer Mexiquense".

en términos del artículo 5.63 del Código Administrativo del Estado de México.

6.- Una vez realizada búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Dirección, no fue posible localizar la documental referida por el solicitante.

7.- Previo estudio y búsqueda minuciosa en el acervo documental, tanto físico como en archivos electrónicos, se concluye que esta Autoridad no ha expedido licencia, permiso o autorización para la obra referida por el solicitante, asimismo, hago de su conocimiento que, los hechos manifestados por el ciudadano, resultan para esta Dirección como novedosos, sin embargo, se realizarán las diligencias correspondientes para acordar lo que en derecho corresponde.

8.- En vista de lo manifestado en punto que antecede y al no existir licencia, permiso, autorización o documental de naturaleza similar, en consecuencia, es inexistente el pago de derechos por los alguno de los conceptos señalados.

9.- No es competencia de esta Dirección el informar sobre los representantes del Consejo de Participación Ciudadana del Fraccionamiento las Margaritas. Cabe señalar que, es atribución exclusiva de la Dirección de Desarrollo Urbano y Metropolitano, la emisión de licencias de construcción, siempre y cuando se cumplan los requisitos de procedencia para el otorgamiento de las mismas.

10.- Agotada la indagatoria exhaustiva realizada en los archivos de esta Dirección, se concluye que la construcción de la obra referida no fue ordenada bajo ninguna modalidad por el Ayuntamiento de Metepec, Estado de México.

**Recurso de Revisión:** 00496/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Metepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega



2020. "Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la mujer Mexiquense".

11.- Es atribución de esta Dirección de Desarrollo Urbano, en términos de los numerales 77 del Bando Municipal de Metepec, Estado de México 2020 y 3.52 del Código de Reglamentación Municipal de Metepec, Estado de México, llevar a cabo las diligencias necesarias a fin de integrar el procedimiento administrativo correspondiente, en el cual y previo perfeccionamiento con base en las conductas desplegadas por el particular, se podrá imponer con fundamento en el artículo 5.63 del Código Administrativo del Estado de México, la sanción que corresponda.

Sin otro particular, reitero a usted la seguridad de mi consideración distinguida.

**ATENTAMENTE**

**MARGARITO RENÉ CHICHO ESCOBAR**  
DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO  
Y METROPOLITANO

C.C.P. ARCHIVO  
MRCE/AHBE/AGC

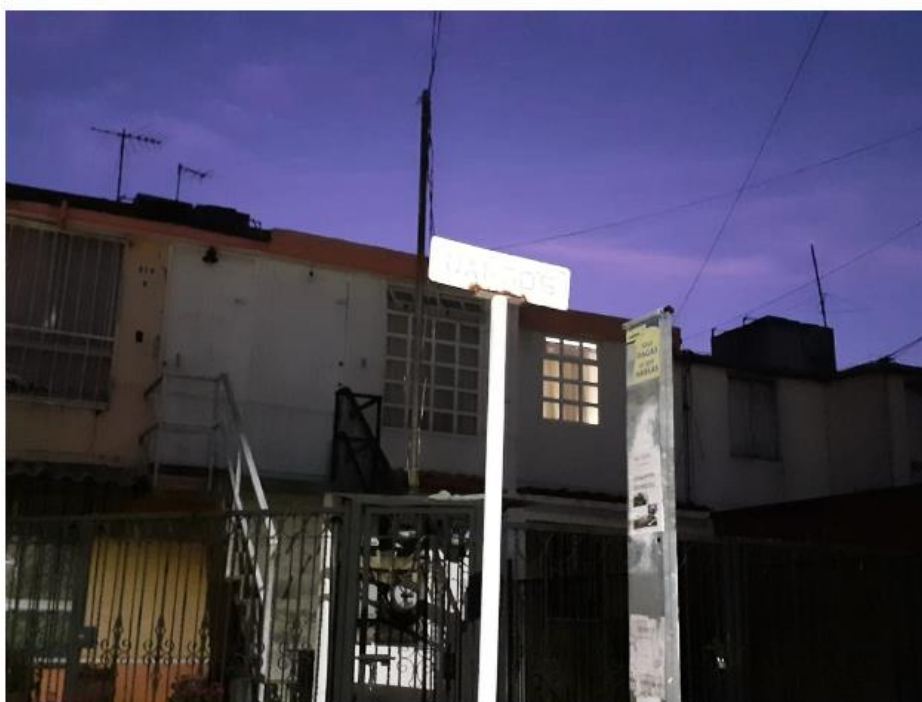
Boulevard Toluca-Metepec Número 719, Local A4, Colonia Las Jaras, Metepec, Estado de México  
[www.metepec.gob.mx](http://www.metepec.gob.mx)

**Recurso de Revisión:** 00496/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Metepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**g) Visita al sitio señalado por el Particular.**

En fecha diecisiete de abril de dos mil veinte, personal adscrito a la Ponencia del Comisionado Ponente, se constituyó en el domicilio señalado por el Particular (esquina de Renacimiento y Nardo en el Fraccionamiento Las Margaritas, Municipio de Metepec, Estado de México) en su solicitud de información, con el objetivo de poder identificar.

En efecto, toda vez que de las constancias que integran en expediente no era posible identificar si lo solicitado se trataba de una construcción, remodelación, obstrucción temporal de calle con motivo de algún acto religioso o, de manera particular cuál era el motivo de inconformidad del Recurrente, se recorrieron las Calles de Nardo y Renacimiento para identificar el monumento religioso y recabó las siguientes imágenes:



(Letrero que identifica el nombre de la calle Nardo, dentro del Fraccionamiento Las Margaritas, en Metepec, Estado de México.)

**Recurso de Revisión:** 00496/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Metepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega



(Vista frontal del monumento al que hace referencia el Recurrente, consistente en una base de cemento con una imagen religiosa católica; la cual se encuentra ubicada atrás de una guarnición sobre terraplén (no existe aún la banquetta) en la cerrada Renacimiento y Nardo del Fraccionamiento Las Margaritas, en Metepec, Estado de México, que no constituye paso peatonal.)

**Recurso de Revisión:** 00496/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Metepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega



(Vista trasera al que hace referencia el Recurrente, consistente en una base de cemento con una imagen religiosa católica sobre terraplén; a la derecha se advierte el paso peatonal con cemento y escaleras con pasamanos, abajo se puede ver la Calle Renacimiento, con lo que se puede corroborar que Nardo es calle cerrada y no hay acceso vehicular a Renacimiento.)

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones

**Recurso de Revisión:** 00496/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Metepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

Previo al análisis de fondo del asunto que no ocupa, este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

**Recurso de Revisión:** 00496/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Metepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

### **Causales de sobreseimiento.**

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

El Particular solicitó al Sujeto Obligado la siguiente información:

- 1.- El nombre del funcionario encargado de expedir las autorizaciones de construcción en las calles del Municipio.
- 2.- Sanción que corresponde a los funcionarios que son encargados de la vigilancia de la imagen urbana, en caso de que permitan a los vecinos construir cualquier tipo de imagen religiosa sin el permiso correspondiente, o bien si son omisos ante tal situación.
- 3.-¿Se considera esta solicitud como un aviso para los servidores públicos del ayuntamiento de Metepec encargados de la vigilancia de la imagen urbana y de la construcción en vía pública de particulares en materias administrativas, de la ley de responsabilidades de los servidores públicos del Estado de México y municipios y de las normatividades de transparencia?

**Recurso de Revisión:** 00496/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Metepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

3.- En caso de que los funcionarios del ayuntamiento de Metepec permitan lo mencionado en la pregunta anterior, constituye alguna responsabilidad para el o los servidores públicos municipales de acuerdo a la ley de responsabilidades de los servidores públicos del Estado de México y municipios y ante la contraloría municipal de Metepec y ¿cuál sería?

4.- De acuerdo al artículo 3.52, fracción II, X, XII y 10.4 del código de reglamentación municipal de Metepec, solicito los proyectos mencionados para la construcción de imágenes religiosas por parte de particulares en vía pública sobre infraestructura urbana, concretamente en las calles de Renacimiento y Nardo en la Colonia Las Margaritas, Metepec.

5.- Solicito saber si la construcción de imágenes religiosas ubicadas en las calles de Renacimiento y Nardo en la colonia Las Margaritas en Metepec, no afecta elementos estructurales y ocupación temporal de la vía pública, de acuerdo al artículo 3.52 fracción XII del código de reglamentación municipal de Metepec y ¿cuál es la sanción correspondiente de quién lo construyo sin autorización y el destino de esa construcción de acuerdo al artículo 7.57 fracción III de la misma normatividad? y en el caso de no saber quién lo construyó, le correspondería al Ayuntamiento remover esa construcción para dejar libre esa vía de acuerdo al artículo 9.8 fracción III del código de reglamentación municipal de Metepec?

6.- Solicito el documento de supervisión y asesoramiento técnico del Ayuntamiento de Metepec en la realización de la obra religiosa construida en la vía pública sobre las calles de Renacimiento y Nardo, colonia Las Margaritas en Metepec de acuerdo al artículo 3.63 fracción XVIII del código de reglamentación municipal de Metepec.

7.- Solicito la licencia de construcción de las imágenes religiosas construidas en las calles de Renacimiento y Nardo, colonia Las Margaritas en Metepec y en caso de no tenerla solicito saber porque no se ha ordenado la demolición de la construcción respetando el artículo 3.52 fracción XV del código de reglamentación municipal de Metepec.

**Recurso de Revisión:** 00496/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Metepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

8.- Solicito el pago de los derechos requeridos por la construcción de la obra religiosa construida en la vía pública sobre las calles de Renacimiento y Nardo, colonia Las Margaritas en Metepec.

9.- Quienes son los representantes del consejo de participación ciudadana del Fraccionamiento Las Margaritas (Región VII) y solicito saber si ellos tienen atribuciones para dar autorización, y si la dieron para la construcción de elementos religiosos en la vía pública, concretamente en la calle de Renacimiento y Nardo, colonia Las Margaritas en Metepec.

10.- ¿La construcción de la obra religiosa construida en la vía pública sobre las calles de Renacimiento y Nardo, colonia Las Margaritas en Metepec esta ordenada por el Ayuntamiento de Metepec como ornamentación urbana de acuerdo al plan municipal de desarrollo urbano y solicito evidencia?

11.- ¿Las personas que construyeron la obra religiosa construida en la vía pública sobre las calles de Renacimiento y Nardo, colonia Las Margaritas en Metepec violaron el artículo 175 fracción VII y IX y 177 fracción XII y 178 fracción XII del bando municipal de Metepec vigente y en caso afirmativo cual debe ser su sanción y a que servidor público o servidores públicos les corresponde ejecutarla?

En respuesta el Sujeto Obligado, indicó que la información solicitada se encontraba en el enlace: <http://www.metepec.gob.mx/pagina/transparencia>.

Ante la respuesta del Sujeto Obligado, el Particular interpuso el presente Recurso de Revisión, en el que argumento que el Sujeto Obligado no le entregó la información solicitada, ya que le entregó información que no corresponde con lo solicitado. Derivado de la sustanciación del presente Recurso de Revisión; el Sujeto Obligado fue omiso al realizar manifestación alguna, así como el recurrente tampoco hizo manifestación alguna que ha su derecho conviniera.

**Recurso de Revisión:** 00496/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Metepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Posteriormente al cierre de instrucción el Sujeto Obligado remitió diversos documentos con los que modificó la respuesta original, sin que fuera posible dar vista al Recurrente; de igual forma este Órgano Garante realizó una visita al sitio señalado por el Particular y determinó la existencia de una construcción, consistente en una imagen religiosa sobre terraplén en una Calle cerrada.

Finalmente, en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el **artículo 179, fracción VI, de la Ley de la materia, ya que es procedente por no entregar la información que corresponde con lo solicitado.**

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

**Recurso de Revisión:** 00496/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Metepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

Una vez expuesta la controversia, se procede al análisis de la información solicitada, así como de los documentos y manifestaciones que integran la sustanciación del presente Recurso de Revisión.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

**Recurso de Revisión:** 00496/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Metepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164,

**Recurso de Revisión:** 00496/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Metepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos informativos, deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta.** Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y

**Recurso de Revisión:** 00496/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Metepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

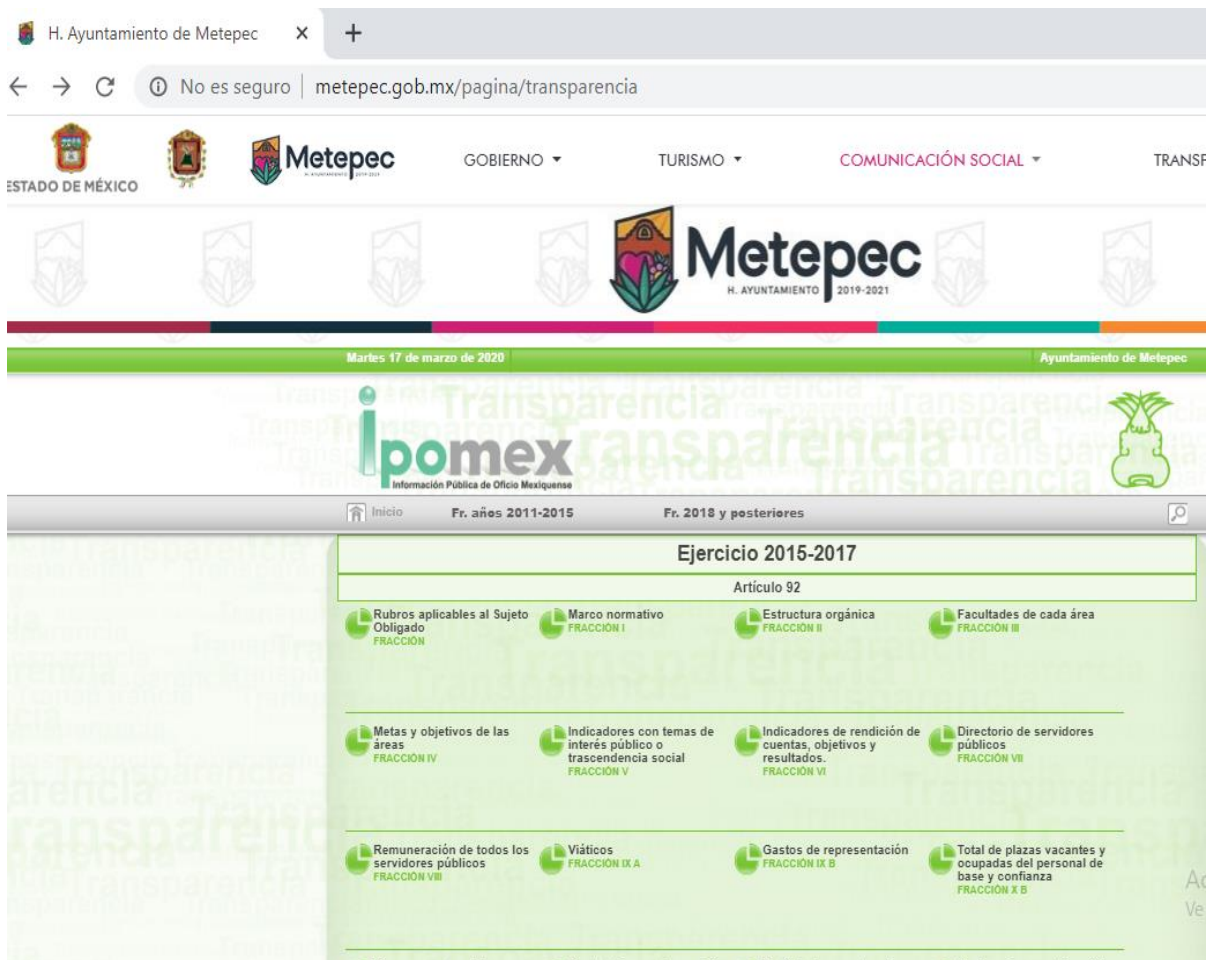
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

Una vez expuesto lo anterior, es menester recordar que el Particular, realizó una serie de requerimientos que guardan relación con la construcción de figuras religiosas en calles del Municipio de Metepec, a lo que el Sujeto Obligado dio respuesta y señaló que la información solicitada se encuentra publicada en la liga de Internet <http://www.metepec.gob.mx/pagina/transparencia>.

En atención a la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, este Órgano Garante, procedió a revisar el contenido de dicha dirección electrónica a fin de determinar si la información contenida en dicho enlace, da cuenta de lo solicitado por el Particular.

Resultado de la consulta realizada a la página de Internet proporcionada por el Sujeto Obligado, se desprende el contenido del sitio de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), en el que se observan diversos rubros y apartados correspondientes a las obligaciones en materia de Transparencia; para mayor análisis se inserta impresión de pantalla del contenido del enlace proporcionado en respuesta:

**Recurso de Revisión:** 00496/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Metepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega



(Imagen extraída del enlace: <http://www.metepec.gob.mx/pagina/transparencia> y consultada el diecisiete de marzo de dos mil veinte a las trece horas con cuarenta y siete minutos)

Del contenido del enlace proporcionado por el Sujeto Obligado, se advierte que cuenta con diversos apartados, que remiten a diversa información correspondiente al cumplimiento en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública de conformidad con lo dispuesto a los artículos 92, 94 y 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; sin embargo, de la liga proporcionada por el Sujeto Obligado no se advierte en su contenido la información solicitada por el Particular.

**Recurso de Revisión:** 00496/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Metepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Ante la falta de precisión de la respuesta, se atrae al estudio el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual a la letra menciona:

*“Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante **ya esté disponible al público** en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos **electrónicos disponibles en Internet** o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. **La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.**”*

*(Énfasis añadido)*

En relación al precepto legal en cita, se desprende que para el caso de que la información que solicita el Particular, ya se encuentre publicada en un sitio electrónico de Internet, el Sujeto Obligado debe indicar de forma precisa y concreta la fuente en la que puede consultarlo; así, expresamente la norma indica que el solicitante no debe realizar una búsqueda en toda la información disponible; por lo que para el caso concreto, el Sujeto Obligado otorgó una liga electrónica que **no proporciona la información solicitada**, de igual forma omitió emitir un pronunciamiento que especificara de forma precisa y concreta donde se localiza la información, en consecuencia, el Particular debe realizar una búsqueda en toda la información para encontrar lo solicitado, por lo que, no se puede tener por colmada la solicitud con el enlace proporcionado.

Una vez, expuesto lo anterior, es menester señalar que el Sujeto Obligado al momento de referir que la información se encuentra en la liga proporcionada, acepta tácitamente conocer la información solicitada; sin embargo, es pertinente analizar la naturaleza de la información y robustecer la competencia del Sujeto Obligado para conocer, generar o archivar la información solicitada.

**Recurso de Revisión:** 00496/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Metepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

## **ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.**

De la visita realizada por personal adscrito a la Ponencia del Comisionado Luis Gustavo Parra Noriega; se advirtió la existencia de un monumento de índole religioso en el sitio precisado por el Particular, el cual, se encuentra construido sobre terraplén, justo detrás de una guarnición en la cual no se ha construido la banqueteta aún, se puede afirmar que se encuentra sobre un espacio público en virtud de que dicho terraplén marca el límite de la Calle Nardo y se colocó entre los lotes de dicha Calle, se advierte también que la misma no obstruye el paso peatonal ya que este se localiza en una escalera con barandal aun costado a un par de metros de la misma; de igual forma se advirtió que al ser una cerrada no existe paso vehicular de Nardo hacia Renacimiento, esta última calle sin pavimentación y cerrada al paso también; por lo que dicha inspección permitió a este Órgano Garante, tener la certeza de la construcción de dicho monumento de índole religioso que es de interés del Particular.

Una vez expuesto lo anterior, se procede al análisis de los documentos que fueron remitidos por el Sujeto Obligado, esto en virtud de que si bien, se remitieron de forma posterior al cierre de instrucción, de estos se desprenden elementos que otorgan claridad respecto a lo solicitado por el Particular y a aquella documentación que obra en los archivos del Sujeto Obligado.

Así, por cuanto hace al documento remitido en información adicional por el Sujeto Obligado denominado “423-496RR.pdf” el cual fue signado por el Director de Seguridad Pública y Tránsito del Sujeto Obligado, de dicho documento se desprende la manifestación expresa del titular de dicha área, en la que argumentó que no tiene injerencia en el tema a tratar, lo que da certeza de que no es el área competente para conocer de lo solicitado.

**Recurso de Revisión:** 00496/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Metepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Por otra parte, el documento denominado **“Oficio transparencia docx.”**, no muestra firma autógrafa, sin embargo, se señala que la emisora, la Directora de Gobernación indicó, que dicha área no cuenta con ningún documento que soporte la colocación de imágenes religiosas con motivo de alguna festividad en el sitio señalado por el Particular.

Ahora bien, del documento denominado **“Alcance\_Recurso.pdf”**, no cuenta con firma o datos de la autoridad que emite el documento, por lo que no se tiene la certeza del área que emitió el mismo, aunado a que durante la redacción de algunos puntos, precisó que la solicitud era ambigua, al respecto, es menester señalar que el Sujeto Obligado tuvo a su alcance un momento procesal oportuno para solicitar aclaraciones en las solicitudes de información, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; que otorga un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud para aclarar los requerimientos de información; para el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado fue omiso en solicitar aclaraciones sobre los puntos solicitados en el momento procesal oportuno, por el contrario, dio respuesta, aceptando conocer la información solicitada, en consecuencia no se puede tener por satisfecho el derecho de acceso a la información pública bajo el argumento de que lo solicitado resulta ambiguo.

Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado también remitió el documento denominado **“UNIDAD DE TRANSPARENCIA.docx.”**, el cual, muestra como emisor al Titular de la Dirección de Desarrollo Urbano y Metropolitano, ello en el entendido, de que las autoridades municipales atienden el despacho de los asuntos vía remota, en atención a la situación de salud que actualmente enfrenta la ciudadanía mexiquense; lo anterior con atención al comunicado de la Presidenta Municipal del Sujeto Obligado, realizado a través de sus redes sociales, el treinta de marzo de dos mil veinte, en los siguientes términos:

**Recurso de Revisión:** 00496/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Metepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega



(Imagen extraída de la liga: <https://www.facebook.com/GabyGamboaS/photos/a.1185987664869046/2006325089501962/?type=3&theater> y consultada el veintitrés de abril de dos mil veinte a las diecisiete horas con veinte minutos.)

Ahora bien, los documentos: **“Alcance\_Recurso.pdf”**, **“UNIDAD DE TRANSPARENCIA.docx.”** antes descritos y el denominado **“496RR2020.pdf”** signado por la Contralora Municipal, son analizados en contraposición de los puntos que comprende la solicitud de información del Particular, a fin de determinar si atienden los puntos que contempla la solicitud de información; lo anterior, en los siguientes términos:

Solicitud de información	Información remitida por el Sujeto Obligado vía correo electrónico institucional	Colma o no el requerimiento de información
1.- <i>Quién es el funcionario del Ayuntamiento de Metepec que es responsable de dar las autorizaciones de</i>	<b>“Alcance_Recurso.pdf”:</b> <i>“1.- No hay servidor público que tenga como facultad autorización para realizar</i>	Colma con documento UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

**Recurso de Revisión:** 00496/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Metepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

<p>las construcciones en las calles del municipio de Metepec?</p>	<p>construcciones en LAS CALLES DEL MUNICIPIO (vía pública).”</p> <p><b>“UNIDAD DE TRANSPARENCIA.docx.”:</b>  <i>“1.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77 del Bando Municipal de Metepec, Estado de México 2020, es atribución de la Dirección de Desarrollo Urbano y Metropolitano del H. Ayuntamiento de Metepec, Estado de México, a través de su titular, el otorgamiento de licencias y permisos de construcción para obras públicas y privadas, en términos de la legislación y reglamentos aplicables, por consecuencia y tomando en consideración que, para la emisión de una licencia de construcción es necesario acreditar los requisitos señalados por el numeral 18.21 del Código Administrativo del Estado de México, resaltando el contemplado por la fracción II, correspondiente a acreditar la propiedad del inmueble en donde se desarrollará el proyecto.</i></p> <p><i>Señalado lo anterior, es improcedente el otorgamiento de autorización, licencia o permiso para una construcción, obra, edificación o de naturaleza similar, en la vía pública.”</i></p>	<p>docx, ya que <b>indicó el área responsable para emitir licencias de construcción.</b></p>
<p>2.- Que sanción le corresponde a él o los funcionarios del Ayuntamiento de Metepec encargados de la vigilancia de la imagen urbana en el caso permitir que los vecinos construyan cualquier tipo de imagen religiosa en las calles del municipio sin tener permiso o autorización del ayuntamiento o ser omisos ante tal situación?</p>	<p><b>“Alcance_Recurso.pdf”:</b>  <i>“2- No hay servidor público que tenga como facultad autorización para realizar construcciones en LAS CALLES DEL MUNICIPIO (vía pública).”</i></p> <p><b>“496RR2020.pdf.”:</b>          Respecto a los numerales 2, 3, 4 y 11 en los que hace referencia sobre sanciones, responsabilidad, la Contraloría Municipal, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y la ejecución de los mismos; entre las funciones que tiene esta Contraloría Municipal se encuentran la de planear, programar, organizar y coordinar el sistema de control y evaluación municipal así como la aplicación de normas y criterios en materia de control y evaluación, razón por lo cual es la instancia competente para aplicar la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, misma que esta vigente desde el día 19 de julio de 2017 y no así la citada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios abrogada en esa fecha.</p> <p>En cuanto a las responsabilidades son aplicables los artículos 50, 51, 52 y 68 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios que corresponda a la falta administrativa según sea el caso; y las sanciones son de conformidad con los artículos 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92 y 93 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, mismas que serán ejecutadas por el Tribunal de Justicia Administrativa o la Autoridad Resolutora de la Contraloría Municipal, según se a el caso.</p>	<p>Se trata de una consulta; sin embargo, el documento suscrito por Contraloría Municipal orienta al Recurrente sobre la instauración de procedimientos administrativos.</p>

**Recurso de Revisión:** 00496/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Metepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

	<p>Así mismo, refiero que los artículos 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 180, 184, 186, 188, 191, 192, 195, 206, 207, 208, 209, 210, 211 y 212 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, establecen el inicio y etapas del procedimiento de responsabilidad administrativa, así como las actuaciones que competen a la Contraloría Municipal.</p> <p><b>“UNIDAD DE TRANSPARENCIA.docx.”:</b>  <i>“2.- Es competencia del órgano interno de control de la Administración Pública Municipal, su determinación.”</i></p>	
<p>3.- ¿Se considera esta solicitud como un aviso para el o los servidores públicos del ayuntamiento de Metepec encargados de la vigilancia de la imagen urbana y de la construcción en vía pública de particulares en materias administrativas, de la ley de responsabilidades de los servidores públicos del Estado de México y municipios y de las normatividades de transparencia?</p>	<p><b>“Alcance_Recurso.pdf”:</b>  <i>“3.- No hay servidor público que tenga como facultad autorización para realizar construcciones en LAS CALLES DEL MUNICIPIO (vía pública).”</i></p> <p><b>“496RR2020.pdf”:</b>  Respecto a los numerales 2, 3, 4 y 11 en los que hace referencia sobre su responsabilidad, la Contraloría Municipal, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y la ejecución de los mismos; e funciones que tiene esta Contraloría Municipal se encuentran la de planear, programar, organizar y coordinar el sistema de control y evaluación municipal así como la aplicación de normas y criterios en materia de control y evaluación, razón por lo cual es la autoridad competente para aplicar la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, misma que esta vigente desde el día 19 de julio de 2017 y no así la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios abrogada en esa fecha.</p> <p>En cuanto a las responsabilidades son aplicables los artículos 50, 51, 52 y 68 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios que corresponden a falta administrativa según sea el caso; y las sanciones son de conformidad con los artículos 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92 y 93 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, mismas que son ejecutadas por el Tribunal de Justicia Administrativa o la Autoridad Resolutoria de la Contraloría Municipal, según se a el caso.</p> <p>Así mismo, refiero que los artículos 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 180, 184, 186, 188, 191, 192, 195, 206, 207, 208, 209, 210, 211 y 212 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, establecen el inicio y etapas del procedimiento de responsabilidad administrativa, así como las actuaciones que competen a la Contraloría Municipal.</p> <p><b>“UNIDAD DE TRANSPARENCIA.docx.”:</b>  <i>“3.- Para esta Dirección, la solicitud de información pública formulada, adquiere la calidad de denuncia ciudadana, al hacer del conocimiento supuestos hechos, que en caso de existir tal como lo refiere, podrían ser constitutivos de falta administrativa por parte de algún particular, todo esto al agotar el procedimiento administrativo que en derecho corresponde.”</i></p>	<p>Se trata de una consulta; sin embargo, procede la entrega del documento que acredite el inicio del trámite de la denuncia señalada y del documento UNIDAD DE TRANSPARENCIA.docx.</p>
<p>3.- ¿En caso de que el o los funcionarios del ayuntamiento de Metepec</p>	<p><b>“Alcance_Recurso.pdf”:</b>  <i>“3 (2).- Es competencia del órgano interno de control su determinación.”</i></p>	<p>Se trata de una consulta.</p>

<p>permitan lo mencionado en la pregunta anterior, constituye alguna responsabilidad para el o los servidores públicos municipales de acuerdo a la ley de responsabilidades de los servidores públicos del Estado de México y municipios y ante la contraloría municipal de Metepec y cuál sería?</p>	<p><b>“496RR2020.pdf.”:</b></p> <p>Respecto a los numerales 2, 3, 4 y 11 en los que hace referencia sobre san responsabilidad, la Contraloría Municipal, la Ley de Responsabilidades de los Ser Públicos del Estado de México y Municipios y la ejecución de los mismos; en funciones que tiene esta Contraloría Municipal se encuentran la de planear, prog organizar y coordinar el sistema de control y evaluación municipal así como la apli de normas y criterios en materia de control y evaluación, razón por lo cual es la int competente para aplicar la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de y Municipios, misma que esta vigente desde el día 19 de julio de 2017 y no así la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Mur abrogada en esa fecha.</p> <p>En cuanto a las responsabilidades son aplicables los artículos 50, 51, 52 y 68 de la Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios que corresponde falta administrativa según sea el caso; y las sanciones son de conformidad con los ar 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92 y 93 de la L Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, mismas que ejecutadas por el Tribunal de Justicia Administrativa o la Autoridad Resolutora Contraloría Municipal, según se a el caso.</p> <p>Así mismo, refiero que los artículos 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 180, 184, 186,188, 191, 192, 193, 195, 206, 207, 208, 209, 210, 211 y 212 de la Ley de Responsabilidades Adminis del Estado de México y Municipios, establecen el inicio y etapas del procedimie responsabilidad administrativa, así como las actuaciones que competen a la Con Municipal.</p> <p><b>“UNIDAD DE TRANSPARENCIA.docx.”:</b></p> <p><i>“3 (2).- Es competencia del órgano interno de control de la Administración Pública Municipal, su determinación..”</i></p>	
<p>“4.- De acuerdo al artículo 3.52, fracción II, X, XII y 10.4 del código de reglamentación municipal de Metepec, solicito los proyectos mencionados para la construcción de imágenes religiosas por parte de particulares en vía pública sobre infraestructura urbana, concretamente en las calles de Renacimiento y Nardo en la Colonia Las Margaritas, Metepec.</p>	<p><b>“Alcance_Recurso.pdf”:</b></p> <p><i>“4.- No existe proyecto con el objeto de construir imágenes religiosas en la vía pública, asimismo cabe señalar que en términos de la fracción X del numeral 3.52 del Código de Reglamentación Municipal de Metepec, Estado de México vigente, lo alusivo a imágenes religiosas no constituye obras de infraestructura urbana.”</i></p> <p><b>“UNIDAD DE TRANSPARENCIA.docx.”:</b></p> <p><i>“4.- Luego de efectuar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos que obran en esta Dirección, se pudo constatar que no existe información referente a proyectos, licencias, permisos ni autorizaciones de construcción de imágenes religiosas por parte de particulares, en las calles de Nardo y Renacimiento, Fraccionamiento las Margaritas, Metepec, Estado de México. “</i></p>	<p>Colma por tratarse de hechos negativos, sin embargo, es necesario que se entregue el documento UNIDAD DE TRANSPARENCIA.</p>
<p>5.- Solicito saber si la construcción de imágenes religiosas ubicadas en las calles de Renacimiento y Nardo en la colonia Las Margaritas en Metepec, no</p>	<p><b>“Alcance_Recurso.pdf”:</b></p> <p><i>“5.- En caso de existir la construcción de imágenes religiosas en vía pública, en la ubicación mencionada, constituye una obstrucción a la misma.</i></p>	<p>Se trata de una consulta; sin embargo, debe entregarse el documento UNIDAD</p>

**Recurso de Revisión:** 00496/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Metepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

<p>afecta elementos estructurales y ocupación temporal de la vía pública, de acuerdo al artículo 3.52 fracción XII del código de reglamentación municipal de Metepec y cuál es la sanción correspondiente de quién lo construyo sin autorización y el destino de esa construcción de acuerdo al artículo 7.57 fracción III de la misma normatividad y en el caso de no saber quien lo construyó, le correspondería al Ayuntamiento remover esa construcción para dejar libre esa vía de acuerdo al artículo 9.8 fracción III del código de reglamentación municipal de Metepec?</p>	<p>Ahora bien, en caso de actualizarse lo antes referido, será procedente restituir al estado en que anteriormente se encontraba, la vía pública.”</p> <p><b>“UNIDAD DE TRANSPARENCIA.docx.”:</b></p> <p>“5.-En términos de la fracción XII del artículo 3.52 del Código de Reglamentación Municipal de Metepec, Estado de México, mismo que para mejor proveer, se cita a continuación:</p> <p>“Artículo 3.52. La Dirección de Desarrollo Urbano y Metropolitano es la encargada de la planeación y vigilancia del desarrollo urbano del territorio municipal, ejerciendo las siguientes facultades:</p> <p>I – XI ...</p> <p>XII. Autorizar en términos del Código Administrativo y del presente ordenamiento, cédulas informativas de zonificación, licencias de uso de suelo, de construcción en sus diversas modalidades, y publicidad; así como constancias de alineamiento, y/o número oficial, terminación de obra, suspensión voluntaria de obra, además de permisos de remodelación sin afectar elementos estructurales, ocupación temporal de la vía pública y de publicidad; Reforma Publicada en la Gaceta Municipal número 28, el día 15 de marzo de 2018. ACUERDO 044/2018...”</p> <p>Cabe precisar que los términos resaltados, corresponden a la modalidad de obra, es decir si en un inmueble existente al hacer trabajos se afectan o no elementos estructurales, ya que si son afectados, es necesario el otorgamiento de una licencia de construcción, en el mismo tenor, la ocupación de la vía pública se encuentra implícitamente autorizada a través de la licencia de construcción cuando se ejecuta un proyecto autorizado, para efectos de carga y descarga de materiales de construcción y de los productos de excavaciones o demoliciones, así como instalación de andamios y tapias o estructuras provisionales que se requieran para la ejecución de las obras y edificaciones autorizadas. Una vez realizado el</p>	<p>DE TRANSPARENCIA.</p>
---	--	------------------------------

**Recurso de Revisión:** 00496/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Metepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

	<p><i>uso de la vía pública, el titular de la licencia deberá restaurarla a su estado original.</i></p> <p><i>En caso de incumplimiento de las normas que regulan el desarrollo urbano, esta Dirección, en uso de sus atribuciones podrá sancionar al particular que llevó a cabo la edificación sin autorización en términos del artículo 5.63 del Código Administrativo del Estado de México."</i></p>	
<p>6.- Solicito el documento de supervisión y asesoramiento técnico del Ayuntamiento de Metepec en la realización de la obra religiosa construida en la vía pública sobre las calles de Renacimiento y Nardo, colonia Las Margaritas en Metepec de acuerdo al artículo 3.63 fracción XVIII del código de reglamentación municipal de Metepec.</p>	<p><b>"Alcance_Recurso.pdf":</b>  <i>"6.- No es competencia de esta Autoridad, por lo que se desconoce la existencia de la documental aludida."</i></p> <p><b>"UNIDAD DE TRANSPARENCIA.docx.":</b>  <i>"6.- Una vez realizada búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Dirección, no fue posible localizar la documental referida por el solicitante."</i></p>	<p>Colma por tratarse de hechos negativos; sin embargo, debe entregarse la documentación UNIDAD DE TRANSPARENCIA.</p>
<p>7.- Solicito la licencia de construcción de las imágenes religiosas construidas en las calles de Renacimiento y Nardo, colonia Las Margaritas en Metepec y en caso de no tenerla solicito saber porque no se ha ordenado la demolición de la construcción respetando el artículo 3.52 fracción XV del código de reglamentación municipal de Metepec.</p>	<p><b>"Alcance_Recurso.pdf":</b>  <i>"7.- No existe licencia de construcción expedida a favor de lo antes aludido. No se ha llevado a cabo el retiro de lo referido en virtud de que, para esta Autoridad resultan ser hechos novedosos, sin embargo, se realizarán las diligencias correspondientes para acordar lo que en derecho corresponde."</i></p> <p><b>"UNIDAD DE TRANSPARENCIA.docx.":</b>  <i>"7.- Previo estudio y búsqueda minuciosa en el acervo documental, tanto físico como en archivos electrónicos, se concluye que esta Autoridad no ha expedido licencia, permiso o autorización para la obra referida por el solicitante, asimismo, hago de su conocimiento que, los hechos manifestados por el ciudadano, resultan para esta Dirección como novedosos, sin embargo, se realizarán las diligencias correspondientes para acordar lo que en derecho corresponde."</i></p>	<p>Colma, porque se trata de hechos negativos, sin embargo, debe remitirse el documento UNIDAD DE TRANSPARENCIA.docx, nuevamente, por cuanto hace a temas de demolición, se trata de una consulta.</p>
<p>8.- Solicito el pago de los derechos requeridos por la construcción de la obra</p>	<p><b>"Alcance_Recurso.pdf":</b>  <i>"8.- Es ambigua la solicitud formulada."</i></p>	<p>Colma con documento UNIDAD DE</p>

**Recurso de Revisión:** 00496/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Metepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

<p>religiosa construida en la vía pública sobre las calles de Renacimiento y Nardo, colonia Las Margaritas en Metepec.</p>	<p><b>“UNIDAD DE TRANSPARENCIA.docx.”:</b>  <i>“8.- En vista de lo manifestado en punto que antecede y al no existir licencia, permiso, autorización o documental de naturaleza similar, en consecuencia, es inexistente el pago de derechos por los alguno de los conceptos señalados.”</i></p>	<p>TRANSPARENCIA.docx, pero debe remitir el documento.</p>
<p>9.- Quienes son los representantes del consejo de participación ciudadana del Fraccionamiento Las Margaritas (Región VII) y solicito saber si ellos tienen atribuciones para dar autorización, y si la dieron para la construcción de elementos religiosos en la vía pública, concretamente en la calle de Renacimiento y Nardo, colonia Las Margaritas en Metepec.</p>	<p><b>“Alcance_Recurso.pdf”:</b>  <i>“9.- No es competencia de esta Dirección el informar sobre los representantes del Consejo de Participación Ciudadana del Fraccionamiento las Margaritas. Es atribución exclusiva de la Dirección de Desarrollo Urbano y Metropolitano, la emisión de licencias de construcción, siempre y cuando se cumplan los requisitos de procedencia para el otorgamiento de las mismas.”</i></p> <p><b>“UNIDAD DE TRANSPARENCIA.docx.”:</b>  <i>“9.- No es competencia de esta Dirección el informar sobre los representantes del Consejo de Participación Ciudadana del Fraccionamiento las Margaritas. Cabe señalar que, es atribución exclusiva de la Dirección de Desarrollo Urbano y Metropolitano, la emisión de licencias de construcción, siempre y cuando se cumplan los requisitos de procedencia para el otorgamiento de las mismas.”</i></p>	<p>No existe pronunciamiento, no colma.</p>
<p>10.- ¿La construcción de la obra religiosa construida en la vía pública sobre las calles de Renacimiento y Nardo, colonia Las Margaritas en Metepec esta ordenada por el Ayuntamiento de Metepec como ornamentación urbana de acuerdo al plan municipal de desarrollo urbano y solicito evidencia?</p>	<p><b>“Alcance_Recurso.pdf”:</b>  <i>“10.- No se cuenta con dicha información.”</i></p> <p><b>“UNIDAD DE TRANSPARENCIA.docx.”</b>  <i>“10.- Agotada la indagatoria exhaustiva realizada en los archivos de esta Dirección, se concluye que la construcción de la obra referida no fue ordenada bajo ninguna modalidad por el Ayuntamiento de Metepec, Estado de México.”</i></p>	<p>Colma por tratarse de hechos negativos, pero debe remitir la información del documento UNIDAD DE TRANSPARENCIA.docx vía Saimex.</p>

**Recurso de Revisión:** 00496/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Metepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

<p>11.- La persona o personas que construyeron la obra religiosa construida en la vía pública sobre las calles de Renacimiento y Nardo, colonia Las Margaritas en Metepec violó el artículo 175 fracción VII y IX y 177 fracción XII, ¿178 fracción XII del bando municipal de Metepec vigente y en caso afirmativo cual debe ser su sanción y a que servidor público o servidores públicos les corresponde ejecutarla?</p>	<p><b>“Alcance_Recurso.pdf”:</b>  <b>“11.- Es necesario antes de encuadrar la conducta desplegada a la falta administrativa, realizar las diligencias correspondientes ya sea mediante periodo de información previa o a través de un procedimiento administrativo.”</b></p> <p><b>“496RR2020.pdf”:</b>  Respecto a los numerales 2, 3, 4 y 11 en los que hace referencia sobre su responsabilidad, la Contraloría Municipal, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y la ejecución de los mismos; e funciones que tiene esta Contraloría Municipal se encuentran la de planear, programar, organizar y coordinar el sistema de control y evaluación municipal así como la aplicación de normas y criterios en materia de control y evaluación, razón por lo cual es la instancia competente para aplicar la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, misma que esta vigente desde el día 19 de julio de 2017 y no así la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios abrogada en esa fecha.</p> <p>En cuanto a las responsabilidades son aplicables los artículos 50, 51, 52 y 68 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios que corresponden a la falta administrativa según sea el caso; y las sanciones son de conformidad con los artículos 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92 y 93 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, mismas que son ejecutadas por el Tribunal de Justicia Administrativa o la Autoridad Resolutoria de la Contraloría Municipal, según se a el caso.</p> <p>Así mismo, refiero que los artículos 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 180, 184, 186, 188, 191, 192, 193, 195, 206, 207, 208, 209, 210, 211 y 212 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, establecen el inicio y etapas del procedimiento de responsabilidad administrativa, así como las actuaciones que competen a la Contraloría Municipal.</p> <p><b>“UNIDAD DE TRANSPARENCIA.docx”:</b>  <b>“11.- Es atribución de esta Dirección de Desarrollo Urbano, en términos de los numerales 77 del Bando Municipal de Metepec, Estado de México 2020 y 3.52 del Código de Reglamentación Municipal de Metepec, Estado de México, llevar a cabo las diligencias necesarias a fin de integrar el procedimiento administrativo correspondiente, en el cual y previo perfeccionamiento con base en las conductas desplegadas por el particular, se podrá imponer con fundamento en el artículo 5.63 del Código Administrativo del Estado de México, la sanción que corresponda. “</b></p>	<p>Se trata de una consulta; sin embargo, ante el pronunciamiento del Sujeto Obligado, el documento UNIDAD DE TRANSPARENCIA.docx debe remitirse vía Saimex.</p>
---	--	---

Una vez que se vertió la información en el cuadro anterior, es procedente realizar un pronunciamiento expreso por cada uno de los puntos en análisis y justificar lo manifestado en el cuadro; en este sentido, es necesario el análisis de los puntos antes señalados de forma

**Recurso de Revisión:** 00496/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Metepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

conjunta dependiendo de su contenido, por lo que a continuación se enumeran los puntos de análisis y se realiza un ejercicio discursivo que permita sostener lo antes manifestado.

Cabe la precisión de que, el Particular en su solicitud requirió información y les asignó un número a cada uno de sus requerimientos, sin embargo, repitió el número 3 en dos requerimientos, por lo que, al primer requerimiento al que le colocó el número 3 lo designaremos con el mismo número; sin embargo, al segundo, lo tendremos identificado como 3(2), ello con la finalidad de que el análisis resulte accesible y claro.

#### **Punto 1.**

En este punto, el Particular solicitó que se identificara al funcionario encargado de expedir autorizaciones en materia de construcción, al respecto es preciso señalar que el Bando Municipal 2019, vigente al momento en el que tuvo lugar la solicitud de información, visible en el enlace: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/bdo/bdo2019/bdo057.pdf>, y consultado el veintitrés de abril a las veintiún horas; que en su artículo 36; señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 36.- La Administración Pública Centralizada, es una forma de organización de la Administración Pública del Municipio, la cual se integra por:*

*I. Secretaría del Ayuntamiento;*

*II. Tesorería;*

*III. Contraloría;*

*IV. Consejería Jurídica Municipal;*

*V. Direcciones de:*

*a) Administración;*

*b) Desarrollo Social;*

**Recurso de Revisión:** 00496/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Metepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- c) Cultura;
- d) Desarrollo Económico, Turístico y Artesanal;
- e) Desarrollo Urbano y Metropolitano;**
- f) Educación;
- g) Gobernación;
- h) Gobierno por Resultados;
- i) Medio Ambiente;
- j) Igualdad de Género;
- k) Obras Públicas;
- l) Seguridad Pública y Tránsito;
- m) Servicios Públicos, y
- n) Las demás que determine crear el Ayuntamiento, a propuesta de la Presidenta Municipal.”

Del artículo en cita, se desprende que el Sujeto Obligado cuenta con una Dirección de Desarrollo Urbano y Metropolitano, que de conformidad con la misma normatividad, en su artículo 74 del Bando Municipal; se especifica que esta área administrativa cuenta con diversas atribuciones entre ellas las de *“Expedir u otorgar licencias, cédulas de zonificación, constancias y permisos en los términos del Código Administrativo del Estado de México, legislación y reglamentos aplicables;”* y *“Otorgar licencias, cédulas de zonificación, constancias y permisos en materia de alineamiento, número oficial, uso de suelo y construcción, de régimen en condominio y publicidad, así como de remodelación, sin que se afecten los elementos estructurales de las construcciones existentes, para obras privadas y públicas;”*, por lo que se advierte que dicha área que emite licencias en materia de construcción.

Al respecto y como quedó expuesto en el cuadro anterior, el Sujeto Obligado a través del documento *“UNIDAD DE TRANSPARENCIA.docx.”*, suscrito por el Titular de la Dirección de Desarrollo Urbano y Metropolitano, refiere en el punto 1, que efectivamente esta área es la competente para otorgar licencias y permisos de construcción para obras públicas y privadas.

**Recurso de Revisión:** 00496/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Metepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En el documento fundamentan esta atribución en el artículo 77 del Bando Municipal 2020, por lo que debemos precisar que en virtud de que la solicitud tuvo lugar en el año dos mil diecinueve, se debe atender a la normatividad vigente en ese momento; a pesar de ello, se puede concluir que efectivamente es el área de la Dirección de Desarrollo Urbano y Metropolitano, específicamente su titular quien otorga las licencias y permisos de construcción.

De igual forma del documento "UNIDAD DE TRANSPARENCIA.docx.", se desprende el nombre del Titular de la Dirección de Desarrollo Urbano y Metropolitano, quien en todo caso otorga dichas licencias; por lo que el documento remitido por el Sujeto Obligado en información adicional, puede tener por colmado lo solicitado por el Particular, sin embargo, se debe tener en consideración que la entrega de la información debe realizarse en los plazos y momentos procesales oportunos, así como por la vía solicitada, por lo que, para que el Particular tenga plena certeza de la manifestación del Sujeto Obligado resulta pertinente ordenar la entrega del documento que fue remitido a este Órgano Garante bajo el título "UNIDAD DE TRANSPARENCIA.docx." que contiene el oficio DDUyM/1117/2020, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinte que fuera dirigido al Jefe de la Unidad de Transparencia por el Titular de la Dirección de Desarrollo Urbano y Metropolitano.

Dicho documento deberá ser remitido vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) con firma autógrafa del remitente.

**Puntos 2, 3, 3(2), 5 y 11.**

*"2.- Que sanción le corresponde a él o los funcionarios del Ayuntamiento de Metepec encargados de la vigilancia de la imagen urbana en el caso permitir que los vecinos construyan cualquier tipo de*

**Recurso de Revisión:** 00496/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Metepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*imagen religiosa en las calles del municipio sin tener permiso o autorización del ayuntamiento o ser omisos ante tal situación?*

*3.- ¿Se considera esta solicitud como un aviso para el o los servidores públicos del ayuntamiento de Metepec encargados de la vigilancia de la imagen urbana y de la construcción en vía pública de particulares en materias administrativas, de la ley de responsabilidades de los servidores públicos del Estado de México y municipios y de las normatividades de transparencia?*

*3.- ¿En caso de que el o los funcionarios del ayuntamiento de Metepec permitan lo mencionado en la pregunta anterior, constituye alguna responsabilidad para el o los servidores públicos municipales de acuerdo a la ley de responsabilidades de los servidores públicos del Estado de México y municipios y ante la contraloría municipal de Metepec y cuál sería?*

...

*5.- Solicito saber si la construcción de imágenes religiosas ubicadas en las calles de Renacimiento y Nardo en la colonia Las Margaritas en Metepec, no afecta elementos estructurales y ocupación temporal de la vía pública, de acuerdo al artículo 3.52 fracción XII del código de reglamentación municipal de Metepec y cuál es la sanción correspondiente de quién lo construyo sin autorización y el destino de esa construcción de acuerdo al artículo 7.57 fracción III de la misma normatividad y en el caso de no saber quien lo construyó, le correspondería al Ayuntamiento remover esa construcción para dejar libre esa vía de acuerdo al artículo 9.8 fracción III del código de reglamentación municipal de Metepec?*

...

*11.- La persona o personas que construyeron la obra religiosa construida en la vía pública sobre las calles de Renacimiento y Nardo, colonia Las Margaritas en Metepec violó el artículo 175 fracción VII y IX y 177 fracción XII, ¿178 fracción XII del bando municipal de Metepec vigente y en caso afirmativo cual debe ser su sanción y a que servidor público o servidores públicos les corresponde ejecutarla?"*

De los puntos antes citados, se desprende que todos los anteriores atienden a una consulta y no son materia de transparencia ni acceso a la información pública; lo anterior, en virtud, de que lo solicitado en estos puntos, requiere un procesamiento de información, es decir, requiere

**Recurso de Revisión:** 00496/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Metepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

que el Sujeto Obligado genere un documento en el que vierta manifestaciones o realice procedimientos novedosos, de den respuesta de manera particular a situaciones especulativas, porque el Particular no pretende acceder a documentos realizados con anterioridad y que pudieran encontrarse en los archivos del Sujeto Obligado, sino que requiere que se le dé puntual respuesta a manifestaciones que no resultan de documentos que deban ser generados con motivo de las atribuciones del Sujeto Obligado, por el contrario, pretende conocer información a partir de suposiciones inciertas y futuras, que evidentemente aún no tienen lugar; por lo que no resultan atendibles bajo el amparo del derecho de la transparencia y acceso a la información pública; ya que en todo caso constituyen un derecho de petición.

En ese tenor, por lo que respecta a la definición del derecho de petición se tiene que el doctor Ignacio Burgoa Orihuela refiere que “es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.”.

Por otra parte, en el derecho de acceso a la información pública, los particulares pueden solicitar información referente a aquellos documentos que en ejercicio de sus atribuciones reflejen la toma de decisiones de los Sujetos Obligados o de aquellos que por cualquier motivo reciban, administren o apliquen recursos públicos, previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, los requerimientos no pertenecen al derecho de acceso a la información sino al derecho de petición en atención a que se encuentra encaminado a generar un documento específico al momento de dar respuesta a la solicitud, toda vez que no obra en los archivos del Sujeto Obligado un documento que atienda la solicitud de la Particular.

**Recurso de Revisión:** 00496/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Metepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Refuerza lo anterior el Criterio orientador 3/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, que dispone lo siguiente:

*“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”*

Con base en lo expuesto es dable concluir que no procede ordenar al Sujeto Obligado a que procese información para atender un derecho de petición.

A pesar de lo antes expuesto, es menester destacar que el Sujeto Obligado a través de los documentos remitidos en alcance al Informe Justificado como información adicional, dio argumentos respecto a cada punto, de los cuales vale la pena especificar los puntos 2, 3, 5 y 11 en siguientes términos:

Del punto 2, en el que el Particular solicitó conocer las sanciones aplicables a los servidores públicos encargados de la vigilancia de la imagen urbana, que permitan o sean omisos ante la construcción de monumentos religiosos sin permisos; al respecto el Sujeto Obligado manifestó a través del documento 496RR2020.pdf. suscrito por la Titular de la Contraloría Municipal, que las faltas administrativas según sea el caso, tienen como consecuencia las sanciones que se encuentran fundamentadas en los artículos que van del 79 al 93 de la Ley de

**Recurso de Revisión:** 00496/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Metepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; dichos artículos a la letra precisan lo siguiente:

*“TÍTULO CUARTO DE LAS SANCIONES*

*CAPÍTULO PRIMERO*

*DE LAS SANCIONES POR FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES*

*Artículo 79. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa, la Secretaría de la Contraloría o los órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:*

*Amonestación pública o privada.*

*II. Suspensión del empleo, cargo o comisión, sin goce de sueldo por un periodo no menor de un día ni mayor a treinta días naturales.*

*III. Destitución de su empleo, cargo o comisión.*

*IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un periodo no menor de tres meses ni mayor de un año.*

*La Secretaría de la Contraloría y los órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa no grave.*

*Artículo 80. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior las autoridades competentes deberán considerar los elementos siguientes:*

*El empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta.*

*El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.*

*III. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.*

*IV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*

*En caso de reincidencia de faltas administrativas no graves, la sanción que imponga la Secretaría de la Contraloría o el órgano interno de control, no podrá ser igual o menor a la impuesta anteriormente.*

**Recurso de Revisión:** 00496/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Metepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, incurra nuevamente en otra infracción del mismo tipo.*

*Artículo 81. La Secretaría de la Contraloría y los órganos internos de control son las autoridades facultadas para imponer las sanciones por faltas administrativas no graves y ejecutarlas.*

*Podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda por una sola vez siempre y cuando el servidor público:*

*Uno haya sido sancionado previamente por la misma falta administrativa no grave o por alguna falta grave.*

*Aino haya actuado de forma dolosa.*

*La Secretaría de la Contraloría o los órganos internos de control, deberán fundamentar y motivar la no imposición de la sanción.*

*Artículo 82. Las sanciones administrativas por la comisión de faltas administrativas graves que imponga el Tribunal de Justicia Administrativa a los servidores públicos, derivadas de los procedimientos correspondientes, consistirán en:*

*I. Suspensión del empleo, cargo o comisión, sin goce de sueldo por un periodo no menor de treinta ni mayor a noventa días naturales.*

*II. Destitución del empleo, cargo o comisión.*

*III. Sanción económica.*

*a) En el supuesto que la falta administrativa grave cometida por el servidor público le genere beneficios económicos, a sí mismo o a cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 53 de esta Ley, la sanción económica podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos.*

*b) En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios económicos obtenidos. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que se refiere el presente artículo.*

*IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas:*

**Recurso de Revisión:** 00496/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Metepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*a) Por un periodo no menor de un año ni mayor a diez años, si el monto de la afectación de la falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.*

*b) Por un periodo no menor a diez años ni mayor a veinte años, si el monto de la afectación excede de doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.*

*Cuando no se causen daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.*

*A juicio del Tribunal de Justicia Administrativa, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la falta administrativa.*

*Artículo 83. El Tribunal de Justicia Administrativa determinará el pago de una indemnización cuando, la falta administrativa grave a que se refiere el artículo anterior haya provocado daños y perjuicios a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o al patrimonio de los entes públicos. En dichos supuestos, el servidor público estará obligado a reparar la totalidad de los daños y perjuicios causados y las personas que en su caso también hayan obtenido un beneficio indebido serán solidariamente responsables.*

*Artículo 84. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 82 de la presente Ley se deberán considerar los elementos siguientes:*

*El empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta.*

*II. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.*

*III. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio.*

*IV. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.*

*V. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.*

*VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*

*VII. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.*

**Recurso de Revisión:** 00496/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Metepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*Artículo 85. Las sanciones administrativas que deberán imponerse por faltas de particulares por comisión de alguna de las conductas previstas en los Capítulos Tercero y Cuarto del Título Tercero de la presente Ley, consistirán en:*

*I. Tratándose de personas físicas:*

*a) Sanción económica que se impondrá de uno hasta dos tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de cien hasta ciento cincuenta mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.*

*b) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, según corresponda, por un periodo no menor de tres meses ni mayor de ocho años.*

*c) Indemnización resarcitoria por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos.*

*II. Tratándose de personas jurídicas colectivas:*

*a) Sanción económica que se impondrá de uno hasta dos tantos de los beneficios obtenidos, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de mil hasta un millón quinientas mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.*

*b) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de diez años.*

*c) La suspensión de actividades, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de tres años, la cual consistirá en detener, diferir o privar temporalmente a los particulares de sus actividades comerciales, económicas, contractuales o de negocios por estar vinculados a faltas administrativas graves previstas en la presente Ley.*

*d) Disolución de la sociedad respectiva, la cual consistirá en la pérdida de la capacidad legal de una persona jurídica colectiva, para el cumplimiento del fin por el que fue creada por orden jurisdiccional y como consecuencia de la comisión, vinculación, participación y relación con una falta administrativa grave prevista en la presente Ley.*

*e) Indemnización resarcitoria por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública Estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos.*

*Para la imposición de sanciones a las personas jurídicas colectivas deberá observarse, además, lo previsto en los artículos 25 y 26 de la presente Ley.*

**Recurso de Revisión:** 00496/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Metepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*Las sanciones previstas en los incisos c) y d) de esta fracción, sólo serán procedentes cuando la persona jurídica colectiva obtenga un beneficio económico, y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que dicha persona jurídica colectiva es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves.*

*A juicio del Tribunal de Justicia Administrativa, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre que sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de las faltas de particulares. Se considerará como atenuante en la imposición de sanciones a personas jurídicas colectivas cuando los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las personas jurídicas colectivas denuncien o colaboren en las investigaciones proporcionando la información y los elementos que posean, resarzan los daños y perjuicios que se hubieren causado.*

*Se considera como agravante para la imposición de sanciones a las personas jurídicas colectivas, el hecho que los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las mismas, que conozcan presuntos actos de corrupción de personas físicas que pertenecen a aquéllas no los denuncien.*

*Artículo 86. Para la imposición de las sanciones por faltas de particulares se deberán considerar los siguientes elementos:*

- I. El grado de participación del o los sujetos en la falta de particulares.*
- II. La reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en esta Ley.*
- III. La capacidad económica del infractor.*
- IV. El daño o puesta en peligro del adecuado desarrollo de la actividad administrativa del Estado o el municipio.*
- V. El monto del beneficio, lucro, o del daño o perjuicio derivado de la infracción, cuando éstos se hubieren causado.*

*Artículo 87. El fincamiento de responsabilidad administrativa por la comisión de faltas de particulares se determinará de manera autónoma e independiente de la participación de un servidor público.*

**Recurso de Revisión:** 00496/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Metepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*Las personas jurídicas colectivas serán sancionadas por la comisión de faltas de particulares, con independencia de la responsabilidad a la que sean sujetas a este tipo de procedimientos las personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona jurídica colectiva o en beneficio de ella.*

*Artículo 88. Para la imposición de las sanciones por faltas administrativas graves y faltas de particulares, se observarán las siguientes reglas:*

*I. La suspensión o la destitución del puesto de los servidores públicos, serán impuestas por el Tribunal de Justicia Administrativa y ejecutadas por el titular o servidor público competente del ente público correspondiente.*

*II. La inhabilitación temporal para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, será impuesta por el Tribunal de Justicia Administrativa y ejecutada en los términos de la resolución dictada.*

*III. Las sanciones económicas serán impuestas por el Tribunal de Justicia Administrativa y ejecutadas por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México o las autoridades municipales competentes, según sea el caso, en términos de la legislación aplicable.*

*Artículo 89. En los casos de sanción económica, el Tribunal de Justicia Administrativa ordenará a los responsables el pago que corresponda. En el caso de daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o al patrimonio de los entes públicos, adicionalmente el pago de las indemnizaciones resarcitorias correspondientes. Dichas sanciones tendrán el carácter de créditos fiscales. Las cantidades que se cobren con motivo de las indemnizaciones resarcitorias por concepto de daños y perjuicios formarán parte de la Hacienda Pública Estatal y Municipal o del patrimonio de los entes públicos afectados, según corresponda.*

*Artículo 90. El monto de la sanción económica impuesta se actualizará, para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás disposiciones aplicables a la materia, tratándose de contribuciones y aprovechamientos.*

*Artículo 91. Cuando el servidor público o los particulares presuntamente responsables de estar vinculados con una falta administrativa grave, desaparezcan o exista riesgo inminente que*

**Recurso de Revisión:** 00496/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Metepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*oculden, enajenen o dilapiden sus bienes a juicio del Tribunal de Justicia Administrativa, se solicitará a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México o las autoridades municipales competentes, según sea el caso, en cualquier fase del procedimiento proceda al embargo precautorio de sus bienes, a fin de garantizar el cobro de las sanciones económicas que llegaren a imponerse con motivo de la infracción cometida.*

*Impuesta la sanción económica, el embargo precautorio se convertirá en definitivo y se procederá en los términos de la legislación aplicable.*

*Artículo 92. Quien haya cometido alguna de las faltas administrativas graves o faltas de particulares, o bien, se encuentre participando en su realización, podrá confesar su responsabilidad con el objeto de acogerse al beneficio de reducción de sanciones que se establece en el artículo siguiente. Esta confesión se podrá hacer ante la autoridad investigadora.*

*Artículo 93. La aplicación del beneficio a que hace referencia el artículo anterior, tendrá por efecto una reducción que va desde el cincuenta y el setenta por ciento del monto de las sanciones que se impongan al responsable y hasta el total, en el supuesto de la inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por faltas de particulares.*

*Para la procedencia y aplicación del beneficio de reducción de sanciones, deberán cumplirse los siguientes requisitos:*

*Que no se haya notificado a ninguno de los presuntos infractores el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa.*

*Lique la persona que pretende acogerse a este beneficio, sea de entre los sujetos involucrados en la infracción, la primera en aportar los elementos de convicción suficientes que, a juicio de las autoridades competentes, permitan comprobar la existencia de la infracción y la responsabilidad de quien la cometió.*

*III. Que la persona que pretende acogerse al beneficio coopere en forma plena y continua con la autoridad competente que lleve a cabo la investigación y en su caso, con la que substancie y resuelva el procedimiento de responsabilidad administrativa.*

*Iquique la persona interesada en obtener el beneficio, suspenda, en el momento en el que la autoridad selo solicite, su participación en la infracción.*

**Recurso de Revisión:** 00496/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Metepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*Además de los requisitos señalados anteriormente, las autoridades competentes deberán de constatar la veracidad de la confesión realizada.*

*En el caso de las personas que sean los segundos o ulteriores en aportar elementos de convicción suficientes y cumplan con los demás requisitos señalados en el presente artículo, podrán obtener una reducción de la sanción aplicable de hasta el cincuenta por ciento, cuando aporten elementos de convicción en la investigación, adicionales a los que ya tenga la autoridad investigadora. Para determinar el monto de la reducción se tomará en consideración el orden cronológico de presentación de la solicitud y de los elementos de convicción presentados. El procedimiento de solicitud de reducción de sanciones establecido en el presente artículo podrá coordinarse con el procedimiento de solicitud de reducción de sanciones establecido en la Ley Federal de Competencia Económica cuando así convenga a las autoridades investigadoras correspondientes.*

*El Comité Coordinador podrá recomendar mecanismos de coordinación efectiva a efecto de permitir el intercambio de información entre autoridades administrativas, autoridades investigadoras de órganos del Estado Mexicano, así como con las autoridades Investigadoras dentro de su ámbito de competencia.*

*Si el presunto infractor confiesa su responsabilidad sobre los actos que se le imputan una vez iniciado el procedimiento de responsabilidad administrativa a que se refiere la presente Ley, le aplicará una reducción de hasta treinta por ciento del monto de la sanción aplicable y en su caso, una reducción de hasta el treinta por ciento del tiempo de inhabilitación que corresponda.”*

Derivado de lo manifestado por el Sujeto Obligado a través del oficio denominado **496RR2020.pdf**, signado por la Titular de la Contraloría Municipal, se precisa necesario que entregue dicha documentación a fin de dar certeza al Particular de lo solicitado, lo anterior en atención a que si bien se trata de una consulta, el Sujeto Obligado extendió una manifestación que debe ser entregada por la vía solicitada, por lo que deberá entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el oficio CIM/M/0237/2020, signado por la Titular de la Contraloría Municipal.

**Recurso de Revisión:** 00496/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Metepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, del punto 3; en el que el Particular interrogó acerca de si su solicitud se constituye como una denuncia, es menester precisar que en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, se tiene que las solicitudes de información pública guardan como principal objetivo la transparencia de la información que obra en los documentos archivados, generados y que son del conocimiento de los Sujeto Obligados, lo que limita el derecho de transparencia y acceso a la información como un mecanismo para allegarse de información pública, no así para generar o ser iniciador de un procedimiento de queja o de responsabilidad administrativa, por lo que en términos de transparencia y acceso a la información pública, no se constituye una solicitud de información como una denuncia.

A pesar de ello, el Sujeto Obligado a través del documento "UNIDAD DE TRANSPARENCIA.docx.", emitido por el Director de Desarrollo Urbano y Metropolitano, manifestó que para dicha Dirección **la solicitud de información adquirió la calidad de denuncia ciudadana**, por lo que resulta pertinente ordenar la entrega del documento que da inicio del trámite de denuncia en los términos en los que expuso el Sujeto Obligado, lo anterior para dar certeza al Particular, de haber iniciado el tramite correspondiente, evidentemente ello deberá ser entregado, en su caso en versión pública.

Respecto al punto 5 y 11; el primero, de la sanción correspondiente a quien ocupe temporalmente la vía publica o afecte elementos estructurales con una construcción y a posibilidad de su remoción; el segundo de la sanción y el servidor público encargo de aplicar dichas sanciones a personas que construyeron sin permiso o licencia en vía pública; es de manifestar que como se refirió en líneas anteriores, se trata de una consulta, sin embargo, en los documentos remitidos por el Sujeto Obligado, se advierte que este manifestó expresamente que la construcción indicada por el Recurrente no cuenta con licencia de construcción, asimismo manifestó en el documento "UNIDAD DE TRANSPARENCIA.docx.", emitido por el Director de Desarrollo Urbano y Metropolitano que los elementos estructurales y de

**Recurso de Revisión:** 00496/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Metepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

ocupación temporal se refieren estrictamente a hacer uso de la vía pública en atención a andamios o descarga y carga de material; sin embargo, precisó también que en caso de incumplimiento a las normas que regulan el desarrollo urbano, esta Dirección debe aplicar sanciones de conformidad con el artículo 5.63 del Código Administrativo del Estado de México, el cual a la letra señala:

## **“CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

*Artículo 5.63.-Las infracciones a las disposiciones de este Libro, de su reglamentación y de los planes de desarrollo urbano, se sancionarán por la Secretaría o por el municipio respectivo, con:*

*I. Clausura provisional o definitiva, parcial o total del uso y aprovechamiento del suelo y de las instalaciones;*

*II. Demolición parcial o total de construcciones;*

*III. Revocación de las autorizaciones, licencias o permisos otorgados;*

*IV. Multa, atendiendo a la gravedad de la infracción:*

*a) De mil a quinientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, tratándose de hechos que violen los acuerdos de autorización de los conjuntos urbanos y de los usos que generan impacto urbano.*

*b) De diez a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, tratándose de hechos que transgredan disposiciones jurídicas en la materia, incumplimientos de obligaciones establecidas en los acuerdos de autorizaciones emitidas por las autoridades estatales o municipales correspondientes, diversos a los señalados en el inciso anterior.*

*Las multas se duplicarán en caso de reincidencia y se podrán aplicar conjuntamente con cualquiera de las sanciones contempladas en las fracciones I a III de este artículo.*

*Las autoridades estatales y municipales en materia de desarrollo urbano podrán solicitar la intervención de la Secretaría de Finanzas y de las Tesorerías Municipales respectivas para exigir el pago de las multas que no se hubieren cubierto por los infractores en los plazos señalados.”*

**Recurso de Revisión:** 00496/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Metepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Por lo antes expuesto, resulta necesario que el Sujeto Obligado entregue vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) el contenido del archivo denominado “UNIDAD DE TRANSPARENCIA.docx.”, que contiene el oficio DDUyM/1117/2020, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinte que fuera dirigido al Jefe de la Unidad de Transparencia por el Titular de la Dirección de Desarrollo Urbano y Metropolitano.

**Puntos 4, 6, 7, 8 y 10.**

De los puntos señalados, se tiene que de ellos el Particular solicitó de la construcción del momento religioso señalado en la solicitud de información:

- (4) los proyectos para realizar la construcción,
- (6) el documento de supervisión y asesoramiento técnico del Ayuntamiento,
- (7) la licencia de construcción,
- (8) el pago de derechos por la construcción y
- (10) saber si la construcción fue ordenada por el Ayuntamiento de Metepec de acuerdo al plan municipal de desarrollo urbano y su respectiva evidencia; al respecto, el Sujeto Obligado manifestó a través del documento “UNIDAD DE TRANSPARENCIA.docx.”, emitido por el Director de Desarrollo Urbano y Metropolitano que derivado de una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos no existe información referente a proyectos, licencias, permisos ni autorizaciones para la construcción del monumento religioso y determinó que el área de Desarrollo Urbano y Metropolitano no ha expedido licencia, permiso o autorización para la realización dicha obra, que de hecho se tratan de hecho novedosos para esa área y que iniciaría las diligencia correspondientes; asimismo manifestó que en virtud de no existir licencias, permisos o documental alguna respecto a esa construcción resulta inexistente el pago de derechos por licencia, ya que al no existir la segunda, no es posible tener un pago correspondiente.

**Recurso de Revisión:** 00496/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Metepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

De la misma manera, en el documento citado en el párrafo anterior, se desprende que respecto al punto 10, el Director de Desarrollo Urbano y Metropolitano manifestó que derivado de una indagatoria exhaustiva realizada a los archivos de esa dirección se concluyó que no fue ordenada la construcción del monumento por parte del Ayuntamiento de Metepec.

En atención a estas manifestaciones podemos advertir que el Sujeto Obligado expresó que derivado de una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos no se emitió licencia de construcción referentes al momento religioso, asimismo no se generaron permisos, autorizaciones, proyectos, pago de derechos, documentos de supervisión o asesoramiento técnico, ni documento alguno relacionado; asimismo indicó que no fue ordenada su construcción por parte del Ayuntamiento de Metepec, por lo que nos encontramos en el supuesto de la expresión de hechos negativos.

Por lo que se tiene que, en ejercicio de sus atribuciones, el Sujeto Obligado realizó una búsqueda en sus archivos de la información solicitada por el Particular, a la cual precisó no contar con registro alguno, razón por la cual es procede advertir que este Órgano Garante no está facultado para dudar de la veracidad de lo manifestado por el Sujeto Obligado.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de*

**Recurso de Revisión:** 00496/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Metepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

Aunado lo anterior y de la manifestación realizada por el Sujeto Obligado, este Pleno considera que constituye una expresión en sentido negativo, ya que, es claro que dicha manifestación se encuentra relacionada de manera directa e inmediata con la solicitud de acceso a la información en estudio. Así, al tratarse de hechos negativos, es evidente que la información solicitada no puede fácticamente obrar en los archivos del Sujeto Obligado, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible; asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

De tal suerte, se advierte que además el Sujeto Obligado siguió el procedimiento establecido en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales disponen que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos y que las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes.

En relación con lo anterior, se entiende que el Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado de hacer entrega de la información específica que solicita el Particular, en razón de que esta no obra en sus archivos, atento a lo establecido en el artículo 12, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues

**Recurso de Revisión:** 00496/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Metepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos.

En atención a lo antes expuesto, se concluye que no es posible ordenar la entrega de documentos cuando se trata de una manifestación en sentido negativo, sin embargo, a fin de que el Particular cuente con plena certeza de los argumentos vertidos por el Sujeto Obligado, se ordena la entrega vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), del documento remitido a este Órgano Garante bajo la denominación "UNIDAD DE TRANSPARENCIA.docx.", que contiene el oficio DDUyM/1117/2020, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinte que fuera dirigido al Jefe de la Unidad de Transparencia por el Titular de la Dirección de Desarrollo Urbano y Metropolitano.

#### **Punto 9.**

Ahora bien, el Particular solicitó en este punto de su solicitud de información, que se le diera a conocer el nombre de los representantes del Fraccionamiento Las Margaritas (Región VII) del Consejo de Participación Ciudadana, así como conocer, si dichos representantes cuentan con atribuciones para dar autorizaciones de construcción y en su caso, la constancia que dé cuenta la autorización para la construcción de elementos religiosos en el sitio indicado por el Particular; al respecto, se atrae al estudio la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; que en sus artículos 64 y 73 establecen lo siguiente:

*"Artículo 64.- Los ayuntamientos, para el eficaz desempeño de sus funciones públicas, podrán auxiliarse por:*

*I. Comisiones del ayuntamiento;*

***II. Consejos de participación ciudadana;***

*III. Organizaciones sociales representativas de las comunidades;*

*IV. Las demás organizaciones que determinen las leyes y reglamentos o los acuerdos del ayuntamiento."*

**Recurso de Revisión:** 00496/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Metepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*“Artículo 73.- Cada consejo de participación ciudadana municipal se integrará hasta con cinco vecinos del municipio, con sus respectivos suplentes; uno de los cuales lo presidirá, otro fungirá como secretario y otro como tesorero y en su caso dos vocales, que serán electos en las diversas localidades por los habitantes de la comunidad, entre el segundo domingo de marzo y el 30 de ese mes del año inmediato siguiente a la elección del ayuntamiento, en la forma y términos que éste **determine en la convocatoria que deberá aprobar y publicar el ayuntamiento en los lugares más visibles y concurridos de cada comunidad**, cuando menos quince días antes de la elección. El ayuntamiento expedirá los nombramientos respectivos firmados por el presidente municipal y el secretario del ayuntamiento, entregándose a los electos a más tardar el día en que entren en funciones, que será el día 15 de abril del mismo año.*

*Los integrantes del consejo de participación ciudadana que hayan participado en la gestión que termina no podrán ser electos a ningún cargo del consejo de participación ciudadana para el periodo inmediato siguiente.”*

Derivado de lo antes expuesto y en atención a los artículos 69 y 73 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México antes citada, se tiene que las Entidades Municipales, pueden auxiliarse de un Consejo de Participación Ciudadana, el cual, debe integrarse bajo los parámetros expuestos anteriormente, en este sentido este Órgano Garante se dio a la tarea de investigar si se cuenta con representantes de la Región señalada por el Particular en su solicitud, dentro del Consejo de Participación Ciudadana, al respecto se localizó la convocatoria para elegir a los integrantes de dicho Consejo para ocupar el cargo durante el periodo que va del año 2019 al 2022; tomando en consideración que la solicitud de información se realizó el seis de diciembre del año dos mil diecinueve, por lo que, el Particular pretende conocer información relacionada con los integrantes de dicho consejo y es aplicable la convocatoria 2019 -2022; misma que puede ser consultada en la siguiente liga electrónica: [http://metepec.gob.mx/pagina/documentos/gacetas/gacetas\\_2019/GACETA27CONVCONSEJOSDEPARTICIPACIONCIUDADANA.pdf](http://metepec.gob.mx/pagina/documentos/gacetas/gacetas_2019/GACETA27CONVCONSEJOSDEPARTICIPACIONCIUDADANA.pdf) (consultada el veintitrés de abril de dos mil veinte

**Recurso de Revisión:** 00496/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Metepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

a las veintiún horas) y que para fines prácticos se inserta a continuación un fragmento de la convocatoria mencionada:

**EL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE METEPEC, ESTADO DE MÉXICO, A SUS HABITANTES HACE SABER:**

**CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
2019-2022**

El Ayuntamiento de Metepec, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 122, 123 y 124 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de México; 64 fracción II, 72, 73 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 44 y 45 del Bando Municipal de Metepec; 4.1, 4.2, 4.35, 4.36, 4.37, 4.38, 4.39, 4.40, 4.41, 4.42, 4.43, 4.44, 4.45, 4.46, 4.47, 4.48, 4.49, 4.50 y 4.51 del Código de Reglamentación Municipal de Metepec, Estado de México.

**CONSIDERANDO**

Que para el gobierno municipal de Metepec la participación ciudadana es fundamental en la permanente reconstrucción del tejido social; en cumplimiento con su obligación de hacer de este Municipio la Casa de Todos, privilegiando el principal vínculo con sus habitantes a través de los Consejos de Participación Ciudadana, quienes son los órganos de comunicación y colaboración entre la comunidad y las autoridades municipales y que a su

De dicha convocatoria se desprende que se invitó o convocó a los integrantes de diversas regiones que integran el espacio territorial del Municipio de Metepec, para que participaran en la integración del Consejo de Participación Ciudadana, de dichas Regiones, resalta el número VII, que fue invitada en términos de la convocatoria en cita, para mayor referencia se inserta a continuación un extracto de la misma:

**Recurso de Revisión:** 00496/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Metepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

## CONVOCATORIA

A todas y todos los ciudadanos del Municipio de Metepec, Estado de México, que deseen participar como candidatos, a miembros de los Consejos de Participación Ciudadana en las Regiones Municipales siguientes:

### REGIONES

#### Región I:

Fraccionamiento Casa Blanca  
Fraccionamiento Los Pilares  
Unidad Habitacional Tollocan II  
Pueblo de San Jerónimo Chichahualco  
Colonia Agrícola Francisco I. Madero

#### Región VI:

Fraccionamiento Las Haciendas  
Colonia El Hípico  
Fraccionamiento Lic. Juan Fernández Albarrán  
Fraccionamiento Xinantecatl  
Fraccionamiento Real de San Javier

H. Ayuntamiento de Metepec 2019-2021

Página 3

GACETA MUNICIPAL

14 de marzo de 2019

#### Región II:

Pueblo de San Salvador Tizatllali  
Colonia Agrícola Bellavista  
Fraccionamiento Rancho San Lucas  
Colonia Agrícola Lázaro Cárdenas

#### Región VII:

Fraccionamiento Jesús Jiménez Gallardo  
Colonia Luisa Isabel Campos de Jiménez Cantú  
Colonia La Municipal  
Colonia Jorge Jiménez Cantú  
Condominio Agripin García Estrada  
Fraccionamiento Las Margaritas

#### Región III:

Fraccionamiento Las Marinas  
Fraccionamiento Izcalli Cuauhtémoc I  
Fraccionamiento Izcalli Cuauhtémoc II  
Fraccionamiento Izcalli Cuauhtémoc III  
Fraccionamiento Izcalli Cuauhtémoc IV  
Fraccionamiento Izcalli Cuauhtémoc V  
Fraccionamiento Izcalli Cuauhtémoc VI

#### Región VIII:

Barrio de San Mateo  
Barrio de Santiaguito  
Barrio de Santa Cruz  
Barrio del Espíritu Santo  
Barrio de San Miguel  
Pueblo de San Lorenzo Coacalco

#### Región IV:

Barrio de Coaxustenco  
Fraccionamiento Rancho San Francisco  
Unidad Habitacional Andrés Molina Enríquez  
Fraccionamiento San José La Pilita

#### Región IX:

Pueblo de San Miguel Totocuitlapilco  
Colonia Agrícola Álvaro Obregón  
Pueblo de San Sebastián  
Pueblo de San Lucas Tunco  
Pueblo de San Gaspar Tlahuelilpan

Derivado de lo antes expuesto, se advierte que en la convocatoria se invitó a ciudadanos residentes en el Fraccionamiento Las Margaritas, correspondiente a la Región VII; por lo que, resultado del procedimiento de elección, dentro de los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana, debió ser electo algún representante de dicho fraccionamiento; es preciso reiterar que el Sujeto Obligado fue omiso en emitir manifestación alguna sobre el

**Recurso de Revisión:** 00496/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Metepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

punto en análisis, ya que tanto en respuesta, como en la documentación que fue remitida posteriormente no se precisó ningún argumento al respecto.

Es menester señalar que el nombre de los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana atiende a información pública en virtud de que se trata de personas que cuentan con un cargo, el cual si bien es honorífico, guarda su naturaleza en la relación directa entre representantes de la población y del Gobierno Municipal, por lo que, es necesario dar a conocer su nombre, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 fracción VII de la Ley de la Materia, que señala como información pública el directorio de todos los servidores públicos ya sean de régimen de confianza u honorarios, entre otros.

En este tenor, es de señalar que de la Convocatoria en cuestión se desprende que en la elección participan algunas áreas administrativas del Sujeto Obligado como la Dirección de Desarrollo Social, que participa en la aprobación y recepción de los formatos para los registros de aspirantes o incluso la Presidenta Municipal y el Secretario del Ayuntamiento, quienes firman y entregan los nombramientos de los miembros del Consejo de Participación Ciudadana, a fin de tener mayor referencia de los puntos señalados, se inserta a continuación extractos de la convocatoria en cita:

**Recurso de Revisión:** 00496/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Metepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

### **DE LA DOCUMENTACIÓN**

Por cada aspirante a candidato, se deberá presentar en original y copia, de ser el caso los documentos siguientes:

1. Solicitud de registro por planilla (COPACI/DDS-02/2019)
2. Copia certificada del acta de nacimiento
3. Constancia domiciliaria expedida por el Secretario del Ayuntamiento
4. Credencial para votar vigente
5. Dos fotografías tamaño infantil (blanco y negro)
6. Informe de no antecedentes penales expedido por el Instituto de servicios periciales del Estado de México con fecha de expedición no mayor a 30 días al momento del registro de planillas.
7. Carta que contenga la aceptación de postulación para el desempeño del cargo a que corresponda a los consejos de participación ciudadana, propietario o suplente según sea el caso (COPACI/DDS-03/2019).
8. Manifestación bajo protesta decir verdad de no incurrir en lo previsto en los numerales 3 y 7 de la base tercera de la presente convocatoria.
9. Presentar por planilla, la relación de apoyos de vecinos con residencia en la delegación correspondiente a la región municipal, que testifique la probidad de los integrantes de la planilla (COPACI/DDS-05/2019).
10. Pacto de ética y civilidad entre las planillas (COPACI/DDS-06/2019).
11. Carta de exposición de motivos.
12. Presentar por planilla, la designación de representante ante la mesa receptora de votación, el representante será una persona distinta a los integrantes de las planillas (COPACI/DDS-07/2019).

Los formatos que para el registro se requieran, serán aprobados por las Comisiones Unidas de Participación Ciudadana y Transitoria de delegados, a propuesta de la Dirección de Desarrollo Social; y se proporcionarán el día 18 de marzo en un horario de 9:00 a 18:00

**Recurso de Revisión:** 00496/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Metepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**QUINTA  
DEL DICTAMEN DE PROCEDENCIA**

La Comisión de registro por conducto del Director de Desarrollo Social dentro de las siguientes 24 horas al cierre del registro entregará a las Comisiones Unidas de Participación Ciudadana y Transitoria de Delegados la relación de planillas inscritas que contendrán el día de la jornada electoral.

Las Comisiones Unidas de Participación Ciudadana y Transitoria de Delegados, a más tardar el día 25 de marzo del año en curso, emitirán el dictamen de procedencia a quienes cumplan con los requisitos previstos en la convocatoria, misma que será inapelable; dicho

---

H. Ayuntamiento de Metepec 2019-2021

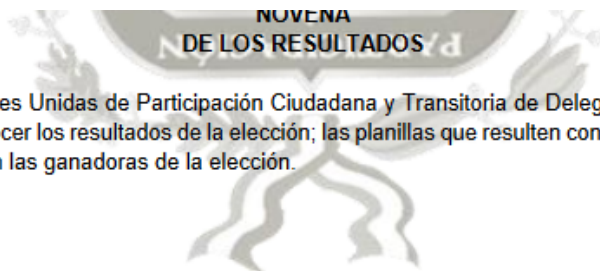
dictamen será publicado en la Dirección de Desarrollo Social con domicilio ubicado en; Avenida Estado de México, sin número esquina Jesús Archundia, Barrio de San Miguel, Código Postal 52140 Metepec, Estado de México.

En el supuesto de que ninguna planilla sea registrada, el H. Ayuntamiento designará a los integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana.

**SEXTA  
DE LA CAMPAÑA ELECTORAL**

Al día siguiente que haya sido publicado el dictamen de procedencia de registro de planillas, se dará inicio a la campaña electoral para la elección de miembros de los Consejos de Participación Ciudadana; y concluirá el día 26 de marzo de 2019 a las 23:59 horas.

**Recurso de Revisión:** 00496/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Metepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega



Las Comisiones Unidas de Participación Ciudadana y Transitoria de Delegados validarán y darán a conocer los resultados de la elección; las planillas que resulten con mayor número de votos serán las ganadoras de la elección.

---

H. Ayuntamiento de Metepec 2019-2021

---

Página 10

GACETA MUNICIPAL

14 de marzo de 2019

---

Los miembros de los Consejos de Participación Ciudadana electos desempeñaran su cargo sin remuneración económica alguna; por tratarse de cargos honoríficos y rendirán protesta de ley, e iniciaran sus funciones el día 15 de abril del año en curso.

Los nombramientos de miembros de los Consejos de Participación Ciudadana propietarios electos serán firmados por la Presidenta Municipal y el Secretario del Ayuntamiento, los cuales se entregarán en ese mismo acto.

En caso de que en alguna región no existan las condiciones de seguridad para el desarrollo de la jornada electoral el H. Ayuntamiento a propuesta de la Presidenta Municipal designará a más tardar el día 5 de abril del presente año a los ciudadanos que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana de la región que corresponda.

**TRANSITORIOS  
ÚNICO**

Así, derivado de la propia convocatoria, se advierte que algunas áreas como la Dirección de Desarrollo Social, el Secretario del Ayuntamiento o bien la Presidenta Municipal, pueden tener conocimiento del nombre de los representantes de la Región VII que integran el Consejo de Participación Ciudadana, sin embargo, de las constancias que integran el expediente, se advierte que el Sujeto Obligado no realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas competentes, inobservando el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, artículo que a la letra señala:

**Recurso de Revisión:** 00496/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Metepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*“Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

Por lo que se insta al Sujeto Obligado para que lo subsecuente atienda lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para que realice las búsquedas exhaustivas y razonables en las áreas competentes, en el momento procesal correspondiente.

Por ello, es dable ordenar al Sujeto Obligado para que realice la búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas competentes y remita vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el o los documentos que den cuenta del nombre del integrante o integrantes del Consejo de Participación Ciudadana que forman parte de la Región VII del fraccionamiento las Margaritas, para el caso de que dicho documento cuente con datos personales, deberá realizar la versión pública acompañada del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En caso, de que dentro del Consejo de Participación Ciudadana no se encuentre ningún representante de dicha Región, bastará que lo haga del conocimiento del Recurrente en términos del artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, en atención al requerimiento de si estos Consejos de Participación Ciudadana cuentan con competencia para emitir autorización de construcción, se advierte que de

**Recurso de Revisión:** 00496/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Metepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

conformidad con el artículo 74 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que a la letra señala:

*“Artículo 74.- Los consejos de participación ciudadana, como órganos de comunicación y colaboración entre la comunidad y las autoridades, tendrán las siguientes atribuciones:*

*I. Promover la participación ciudadana en la realización de los programas municipales;*

*II. Coadyuvar para el cumplimiento eficaz de los planes y programas municipales aprobados;*

*III. Proponer al ayuntamiento las acciones tendientes a integrar o modificar los planes y programas municipales;*

*IV. Participar en la supervisión de la prestación de los servicios públicos;*

*V. Informar al menos una vez cada tres meses a sus representados y al ayuntamiento sobre sus proyectos, las actividades realizadas y, en su caso, el estado de cuenta de las aportaciones económicas que estén a su cargo.*

*VI. Emitir opinión motivada no vinculante, respecto a la autorización de nuevos proyectos inmobiliarios, comerciales, habitacionales o industriales y respecto de la autorización de giros mercantiles”*

*(Énfasis añadido)*

Del artículo en cita no se desprende competencia para autorizar construcciones aunado a ello, el Sujeto Obligado a través del documento “UNIDAD DE TRANSPARENCIA.docx.”, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano y Metropolitano, señaló, que la expedición de licencias de construcción es una atribución exclusiva de dicha dirección por lo que, es pertinente tener por atendida esa parte de la solicitud, sin embargo, a fin de dar certeza completa al Recurrente, resulta necesario ordenar la entrega del documento “UNIDAD DE TRANSPARENCIA.docx.”, que contiene el oficio DDUyM/1117/2020, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinte que fuera dirigido al Jefe de la Unidad de Transparencia por el Titular de la Dirección de Desarrollo Urbano y Metropolitano, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**Recurso de Revisión:** 00496/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Metepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Por lo antes expuesto, es factible determinar que el Sujeto Obligado es competente para conocer de la información solicitada; y que en respuesta entregó información que no corresponde con lo solicitado, por lo que resultan fundados los motivos de agravio hechos valer por el Recurrente, por ende, es procedente **REVOCAR** su respuesta a fin de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes entregue los documentos, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) que den cuenta de lo siguiente:

1. El oficio DDUyM/1117/2020, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinte, dirigido al Jefe de la Unidad de Transparencia y emitido por el Titular de la Dirección de Desarrollo Urbano y Metropolitano, debidamente signado por el emisor.
2. El oficio CIM/M/0237/2020, dirigido al Jefe de la Unidad de Transparencia y signado por la Titular de la Contraloría Municipal.
3. Documento que acredite que la Dirección de Desarrollo Urbano y Metropolitano inicio una denuncia ciudadana a partir de la solicitud de información con folio 01178/METEPEC/IP/2019.
4. El documento, en su caso en versión pública, que dé cuenta del nombre del o los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana de la Región VII que representan al Fraccionamiento Las Margaritas.

Para el caso de la versión pública del documento solicitado en el punto 4, junto con la documentación se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Del punto 4, para el caso, de que dentro del Consejo de Participación Ciudadana no se encuentre ningún representante de dicho fraccionamiento, bastará que lo haga del

**Recurso de Revisión:** 00496/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Metepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

conocimiento del Recurrente en términos del artículo 19 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **SEXTO. Versión pública.**

Al respecto de la versión pública, se precisa que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el

**Recurso de Revisión:** 00496/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Metepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a) Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que ésta sea identificada o identificable.
- b) Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5º de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6º, 7º, 8º y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los

**Recurso de Revisión:** 00496/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Metepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción,

**Recurso de Revisión:** 00496/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Metepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo este esquema y derivado del análisis al posible contenido de del documento que dé cuenta del nombre del integrante del Consejo de Participación Ciudadana que representa al

**Recurso de Revisión:** 00496/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Metepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Fraccionamiento las Margaritas, se advierte que puede contar con datos personales confidenciales, de manera enunciativa, más no limitativa; pueden ser **correos electrónicos particulares, números telefónicos particulares (es decir, no institucionales u oficiales); y nombres de personas ajenas al servicio público;** en los siguientes términos:

- **Correo electrónico particular.**

El correo electrónico es un sistema de transmisión de mensajes por computadora a través de redes informáticas. Dicho dato se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuya nomenclatura, se considera como un dato personal, toda vez que es un medio para comunicarse con la persona titular del mismo, la hace localizable e incluso identificable, al poder estar conformado por parte de su nombre o bien, fecha de nacimiento.

En ese sentido la titularidad de dicho dato corresponde a la persona física y no así en su calidad de trabajador del Gobierno; por lo que corresponde a un dato personal que actualiza la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Teléfono particular.**

El número asignado a un teléfono particular permite localizar a una persona física identificada o identificable, ya sea a través de un dispositivo móvil o bien, en un lugar como el domicilio.

En ese sentido, el número contacto, permite localizar de manera privada a las personas físicas o servidores públicos; por lo que, la titularidad corresponde a la persona física en su calidad de particular y no como servidor público.

**Recurso de Revisión:** 00496/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Metepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En tales consideraciones, dicho dato personal es susceptible de ser clasificado como confidencial, con fundamento en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **Nombre de personas que no son servidores públicos.**

Al respecto del **nombre de personas que no son servidores públicos**, se considera que el nombre se integra con el sustantivo propio y el primer apellido de los padres, en el orden que, de común acuerdo determinen; asimismo es la manifestación principal del derecho subjetivo a la personalidad y atributo de esta en términos del artículo 2.3 del Código Civil del Estado de México, de tal suerte, el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que, **se considera un dato personal**.

Sobre el tema, se tiene presente que este Instituto emitió el Criterio Relevante 01/18, de la Segunda Época de este Instituto, que establece que el nombre del titular de una licencia, es información confidencial, cuando no involucra aprovechamiento de recursos públicos.

*“Nombre del titular de una licencia que no involucre el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, constituye un dato personal susceptible de clasificar como confidencial. El artículo 1, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, por su parte el artículo 6, apartado A, fracciones I y II, de dicho ordenamiento establece que toda información en posesión de los sujetos obligados es pública y sólo podrá limitarse de manera justificada por razones de interés público, seguridad nacional, y para proteger la vida privada y datos personales en los términos precisados por las Leyes reglamentarias. Ahora bien, el artículo 92, fracción XXXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que el nombre de los titulares de las*

**Recurso de Revisión:** 00496/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Metepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*licencias es un dato de carácter público, no obstante, para su aplicación, dicho numeral debe ser interpretado de manera armónica y sistemática con el ordenamiento reglamentario de la materia de transparencia y protección de datos personales, pues la intromisión a los datos personales de particulares únicamente se verá justificada cuando se involucre el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 92, fracción XXXII, 122 y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia referida en concordancia con lo establecido por los numerales 6 y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la entidad. En ese sentido, el nombre de los titulares de licencias constituye un dato personal que debe ser tratado bajo los principios y términos de la ley reglamentaria de la materia, y para su publicidad se requerirá que la expedición de la licencia correspondiente involucre el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, caso contrario se deberá clasificar como confidencial.”*

Con base en lo anterior, procede su eliminación de las versiones públicas.

Junto con la versión pública, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos personales confidenciales, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **SÉPTIMO. Decisión.**

De acuerdo con lo expuesto y, con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del **Ayuntamiento de Metepec** y **ORDENAR** al Sujeto Obligado a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, los documentos que den cuenta de lo siguiente:

**Recurso de Revisión:** 00496/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Metepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

1. El oficio DDUyM/1117/2020, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinte, dirigido al Jefe de la Unidad de Transparencia y emitido por el Titular de la Dirección de Desarrollo Urbano y Metropolitano, debidamente signado por el emisor.
2. El oficio CIM/M/0237/2020, dirigido al Jefe de la Unidad de Transparencia y signado por la Titular de la Contraloría Municipal.
3. Documento que acredite que la Dirección de Desarrollo Urbano y Metropolitano inicio una denuncia ciudadana a partir de la solicitud de información con folio 01178/METEPEC/IP/2019.
4. El documento, en su caso en versión pública, que dé cuenta del nombre del o los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana de la Región VII que representan al fraccionamiento las Margaritas.

Para el caso de la versión pública del documento solicitado en el punto 4, junto con la documentación se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso, de que dentro del Consejo de Participación Ciudadana no se encuentre ningún representante de dicho fraccionamiento, bastará que lo haga del conocimiento del Recurrente en términos del artículo 19 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**RESUELVE**

**Recurso de Revisión:** 00496/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Metepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta entregada por el **Ayuntamiento de Metepec** a la solicitud de información **01178/METEPEC/IP/2019** por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión **00496/INFOEM/IP/RR/2020**, en términos de los considerandos **QUINTO** y **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **Ayuntamiento de Metepec**, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de sus áreas competentes, remita a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los documentos, que den cuenta de lo siguiente:

1. El oficio DDUyM/1117/2020, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinte, dirigido al Jefe de la Unidad de Transparencia y emitido por el Titular de la Dirección de Desarrollo Urbano y Metropolitano, debidamente signado por el emisor.
2. El oficio CIM/M/0237/2020, dirigido al Jefe de la Unidad de Transparencia y signado por la Titular de la Contraloría Municipal.
3. Documento que acredite que la Dirección de Desarrollo Urbano y Metropolitano inició una denuncia ciudadana a partir de la solicitud de información con folio 01178/METEPEC/IP/2019.
4. El documento, en su caso en versión pública, que dé cuenta del nombre del o los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana de la Región VII que representan al Fraccionamiento Las Margaritas.

Para el caso de la versión pública del documento solicitado en el punto 4, junto con la documentación se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos

**Recurso de Revisión:** 00496/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Metepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso, de que dentro del Consejo de Participación Ciudadana no se encuentre ningún representante de dicho fraccionamiento, bastará que lo haga del conocimiento del Recurrente en términos del artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de diez días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

**Recurso de Revisión:** 00496/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Metepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

ASÍ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL CINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**

Comisionada Presidenta

**(Rúbrica)**

**Eva Abaid Yapur**

Comisionada

**(Rúbrica)**

**José Guadalupe Luna Hernández**

Comisionado

**(Rúbrica)**

**Recurso de Revisión:** 00496/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Metepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**Javier Martínez Cruz**

Comisionado

(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**

Comisionado

(Rúbrica)

**Alexis Tapia Ramírez**

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de cinco de agosto de dos mil veinte, emitida en el  
Recurso de Revisión número 00496/INFOEM/IP/RR/2020.